

Señores  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas  
E.S.D

ASUNTO: **PRESENTACION REFORMA DE LA DEMANDA**

<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>DEMANDANTE (S):</b>	LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR y otros
<b>DEMANDADOS:</b>	EMPRESA ARAUCA S.A. y otros
<b>RADICADO:</b>	17001-40-03-005-2021-00183-00

**GERMAN DANIEL SERNA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.962.945 y tarjeta profesional número 274325 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa y encontrándonos dentro del término legal correspondiente, conforme al artículo 93 de la ley 1564 del 2012 CGP, me permito presentar **REFORMA DE LA DEMANDA** la cual fue admitida por su despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0406 de fecha 19 de abril del 2021 notificado por estado No. 060 de fecha 20 de abril 202.

La reforma de la demanda se realiza conforme al numeral 3, del inciso 2, del artículo 93 de la ley 1564 del 2012, por lo que **se integra en un solo escrito el cual se anexa** y conforme a los numerales 1 y 2 del mismo inciso, se reforma tanto las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, las pruebas solicitadas inicialmente, así como las partes en el proceso ya que se vincula a la señora MARTA LILIA GIL OSPINA como parte demandante. Igualmente en cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma en mención, en su inciso primero, nos encontramos dentro del término establecido para hacerlo, toda vez que aún no se ha señalado fecha para el trámite de la audiencia inicial.

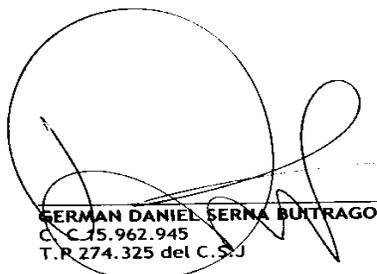
Respecto de la reforma de la demanda en el decreto 806 del 2020 no se indica la obligación de correr traslado previo a los demandados, por lo que este apoderado entiende que este se surte conforme lo establece el numeral 4, del inciso 2, del Artículo 93 del C.G.P.

En cuanto a los anexos de la demanda, las pruebas solicitadas en la reforma solo se adjuntan las que no se encontraban en el proceso como son el poder de la nueva parte demandante y el acta de no acuerdo o no conciliación No. 01496, teniendo en cuenta que todas las pruebas documentales solicitadas se adjuntaron con la demanda inicial y ya reposan en el expediente.

**Anexos:**

- 1 Reforma de la demanda integrada en un solo escrito con la demanda inicial.
- 2 Poder otorgado a mi favor por parte de Marta Lilia Gil Ospina.
- 3 Copia de la constancia de no acuerdo o no conciliación No. 01496, expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Alberto Mesa Abadía, con fecha de resultado el 14 de octubre del 2021.

Atentamente,



**GERMAN DANIEL SERNA BUITRAGO**  
C. C. 15.962.945  
T. P. 274.325 del C. S. J

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas

E.S.D

ASUNTO: **REFORMA DE LA DEMANDA - PRESENTACION**

<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>DEMANDANTE (S):</b>	LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR LEIDY BIBIANA RICO GIL MARTA LILIA GIL OSPINA
<b>DEMANDADOS:</b>	EMPRESA ARAUCA S.A. MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. JHON JAIRO CARDONA PAEZ
<b>RADICADO:</b>	17001-40-03-005-2021-00183-00

**GERMAN DANIEL SERNA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.962.945 y tarjeta profesional número 274325 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, el cual se tramita por el procedimiento verbal con el propósito de que se declare de los demandados su responsabilidad civil y la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas, en contra de las empresas **MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A.** identificada con Nit. 900090918 – 5, **EMPRESA ARAUCA S.A.** identificada con Nit. 890800256 – 0, del señor **JHON JAIRO CARDONA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.066.189, y de la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con Nit. 860028415; de manera respetuosa y encontrándonos dentro del término legal correspondiente, conforme al artículo 93 de la ley 1564 del 2012 CGP, me permito presentar **REFORMA DE LA DEMANDA** la cual fue admitida por su despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0406 de fecha 19 de abril del 2021 notificado por estado No. 060 de fecha 20 de abril 2021, de acuerdo con las siguientes:

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

La reforma de la demanda se realiza conforme al numeral 3, del inciso 2, del artículo 93 de la ley 1564 del 2012, por lo que se integra en un solo escrito y conforme a los numerales 1 y 2 del mismo inciso, se pretende reformar tanto las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, las pruebas solicitadas inicialmente, así como las partes en el proceso ya que se vincula a la señora MARTA LILIA GIL OSPINA como parte demandante. Igualmente en cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma en mención, en su inciso primero, nos encontramos dentro del término establecido para hacerlo, toda vez que aún no se ha señalado fecha para el trámite de la audiencia inicial.

## CAPÍTULO I. LEGITIMACION DE LAS PARTES

### LOS DEMANDANTES:

- 1. LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.455.217 de Titiribí, en calidad de esposo de la víctima directa, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 18:50 horas, a la altura del Km. 76 + 730 de la vía La Pintada, jurisdicción del municipio de Marmato, Caldas y en los cuales estuvo involucrado el vehículo de servicio público, de placa STQ 099 a cargo de las demandadas.
- 2. LEIDY BIBIANA RICO GIL**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.150.917 de Caldas, en calidad de hija de la víctima directa, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 18:50 horas, a la altura del Km. 76 + 730 de la vía La Pintada, jurisdicción del municipio de Marmato, Caldas y en los cuales estuvo involucrado el vehículo de servicio público, de placa STQ 099 a cargo de las demandadas.
- 3. MARTA LILIA GIL OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.382.006 de Santa Bárbara, en calidad de víctima directa, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 18:50 horas, a la altura del Km. 76 + 730 de la vía La Pintada, jurisdicción del municipio de Marmato, Caldas y en los cuales estuvo involucrado el vehículo de servicio público, de placa STQ 099 a cargo de las demandadas.

### LOS DEMANDADOS:

- 1- MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A.** identificada con Nit. 900090918 – 5 y representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de propietario del vehículo de placas STQ 099 para la fecha del accidente de tránsito (17 de diciembre de 2016), con dirección para notificación en la Calle 64 A, número 21 – 10, Oficina 12-04, barrio Laureles, Manizales – Caldas, teléfono 8861110, e-mail de notificación judicial - [majusbo@gmail.com](mailto:majusbo@gmail.com)
- 2- EMPRESA ARAUCA S.A.** identificada con Nit. 890800256 – 0 y representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, empresa de transportes a la cual se encontraba afiliado el vehículo de servicio público, de placas STQ 099, para la fecha del accidente de tránsito (17 de diciembre de 2016), con dirección para notificación en la Calle 21, Número 19-27, Manizales – Caldas, Teléfono 8846695, Línea Nacional: 018000 42 37 87, e-mail de notificación judicial - [gerencia@empresarauca.com.co](mailto:gerencia@empresarauca.com.co)
- 3- JHON JAIRO CARDONA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.066.189, en calidad de conductor de los vehículo de servicio público, de placas STQ 099, para la fecha del accidente de tránsito (17 de diciembre de 2016), con dirección para notificación en la Calle 65,

Número 35-65, Manizales – Caldas y celular 3206658219. De quien se declara que se desconoce su dirección de correo o canal electrónico.

**4- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con Nit. 860028415 y representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, en calidad de tercero civilmente responsable al tener asegurado contra el riesgo de la responsabilidad civil, el vehículo de placas STQ 099 para la fecha del accidente de tránsito (17 de diciembre de 2016), con dirección para notificación en la Carrera 9 A Número 99 – 07 P 12 – 13 – 14 – 15 Bogotá D.C., e-mail de notificación judicial - [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) - y agencia en Pereira en la Calle 14, Número 13-52, Pereira, Risaralda, e-mail de notificación judicial - [jerson.montoya@laequidadseguros.coop](mailto:jerson.montoya@laequidadseguros.coop).

## CAPÍTULO II. HECHOS Y OMISIONES

Los hechos en los que se fundamentan en las pretensiones, se reforman de la siguiente manera:

1. La señora MARTA LILIA GIL OSPINA nació el día 14 de febrero del año 1962, en el municipio de Santa Bárbara – Antioquia y a la fecha cuenta con 59 años de edad.
2. Para el día 17 de diciembre del año 2016 viajaba en calidad de pasajero, a bordo de un vehículo de servicio público, el cual tomó en el Terminal de Transportes de la ciudad de Pereira, que cubría la ruta Pereira- Medellín, de placa STQ 099, afiliado a la empresa de transportes EMPRESA ARAUCA S.A.
3. Siendo aproximadamente las 18:50 horas, cuando el vehículo en mención transitaba a la altura del Km. 76 + 730 de la vía Cauya - La Pintada, en jurisdicción del municipio de Marmato, Caldas, este sufre un accidente de tránsito en el cual la pasajero MARTA LILIA GIL OSPINA, resultó lesionada.
4. De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-00521253 de fecha 17 de diciembre del 2016 suscrito por el funcionario de la Policía Nacional PT. MANUEL FERNANDO OSSA ALVAREZ adscrito a la unidad de tránsito de Supia Caldas, en el evento de tránsito, el vehículo de servicio público de placa STQ 099 “abandona la vía sin control, choca contra unas rocas” y cae al abismo.
5. El conductor del vehículo de placa STQ 099, adicional a que se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, este conducía el automotor a alta velocidad y de manera imprudente. Como prueba se allegará la de tipo testimonial.
6. El tramo de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito tiene como características entre otras las siguientes: Geométricas – **RECTA** – PLANA - Utilización – **DOBLE SENTIDO** – Calzadas –

UNA -Carriles – DOS – Superficie – ASFALTO – Estado – **BUENO** – Condiciones – **SECA** – **LINEA CENTRAL AMARILLA** – SECMETADA – Visibilidad – **NORMAL**.

7. El vehículo de servicio público, de placa STQ 099, al momento del accidente es de propiedad de la empresa MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A. identificada con Nit. 900090918 – 5, se encontraba afiliado a la empresa de transportes EMPRESA ARAUCA S.A. identificada con Nit. 890800256 – 0, era conducido por el señor JHON JAIRO CARDONA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 75.066.189 y se encontraba amparado mediante contratos de seguro –PÓLIZA número AA004107 – MANIZALES, en la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y PÓLIZA número RCEAA004106 de la misma compañía.
8. Los demandados están inmersos en una responsabilidad civil teniendo en cuenta que el vehiculó de servicio público se vio involucrado en accidente al perder el control y salirse de la vía cayendo al abismo, además de que se encontraba en ejercicio de una actividad altamente peligrosa causando lesiones a uno de sus pasajeros, situación que genera responsabilidades tanto frente a la víctima directa como ante sus parientes cercanos, las cuales no se encuentran prescritas como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en casos similares.<sup>1</sup>
9. A causa de la actividad peligrosa en mención resultaron lesionados varios pasajeros, entre ellos MARTA LILIA GIL OSPINA y la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía número 24.397.032 de Anserma, quienes fueron trasladadas al centro asistencial Hospital Departamental San Antonio de Marmato Caldas.
10. Al momento del examen médico la señora MARTA presentaba lesiones que le comprometieron sus miembros inferiores, tejido tendinoso y de la piel del pie y dolor articular, entre otras lesiones, que la mantuvieron en un largo periodo de recuperación, tortuoso ante la atención médica constante, la intervención quirúrgica y terapias sin que a la fecha logre recuperar su salud, teniendo en cuenta además de la modificación y afectación estética que sufrió y la afectación psicológica (Episodio de angustia<sup>2</sup>, estrés, etc); situación que se traduce no solo en un daño a la salud, sino también en una alteración grave a su vida de relación.
11. Con fecha 23 de octubre del 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, emitió dictamen No. 012481-2018 de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, a nombre de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA, donde se determina una **Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 23,20%, de Origen: accidente y fecha de estructuración: 17/12/2016**. Se determina la fecha de estructuración a la fecha del accidente de tránsito. Lo cual indica que se causó un daño irreversible en su salud.

<sup>1</sup> SC780-2020, del 10 de marzo de 2020, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

<sup>2</sup> Historial clínico: 12 de Enero a 10 de julio 2018, YENNY SULAY URREA COSME, Psicóloga. Centro de Familia, UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.

12. Con el hecho de tránsito y las complicaciones que ha sufrido la señora MARTA a causa de las lesiones padecidas, su estilo de vida cambió radicalmente, pues la lesión ha requerido de intervención quirúrgica y posterior recuperación, además del dolor crónico<sup>3</sup>, obligándola a abandonar su empleo en el año 2017.
13. Le generó no solo a la señor MARTA sino también a su núcleo familiar, graves perjuicios de orden material, e inmaterial, los cuales no tenían, no tienen la obligación, ni el deber de soportar, pues, su esposo e hija sienten gran tristeza al ver a su ser querido en condiciones regulares de salud (*El dolor crónico y la perdida de ángulos de movilidad le impiden a la señora MARTA caminar adecuadamente, correr, hacer deporte y entre las actividades que más disfrutaba antes del accidente, bailar*) y el cambio físico (daño estético) que le impide disfrutar como antes con su familia y el entorno social.
14. El daño estético le ha impedido además de disfrutar normalmente de su familia y amigos en espacios sociales y de realizar cualquier tipo de actividad rutinaria, recreativa o deportiva, se limita al uso de zapatos altos y en los cuales pueda exhibir sus pies, situación grave para una mujer que siempre ha procurado por mantener un aspecto físico de gran belleza, situación que la ha tenido en aislamiento social y familiar.
15. La misma tragedia vivida por la señora MARTA es vivida directamente por su núcleo familiar, su esposo LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR a partir de la fecha del accidente tendiendo que estar pendiente de la recuperación de su esposa, al ver a su ser querido en condiciones regulares de salud le causa gran tristeza y le impide disfrutar como antes de su familia y del entorno social que esta generaba, pues ya no pueden salir a bailar juntos o ir de fiesta, actividad que siempre ha mantenido unida a la pareja y que siempre han disfrutado, lo que genera en el esposo una situación de frustración e insatisfacción pues se ve frustrada la vida placentera en pareja que llevaba con su esposa.
16. La señora MARTA LILIA GIL OSPINA contrajo matrimonio con el señor LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR el día 27 de junio de 1982, unión que a la fecha continúa vigente.
17. El señor LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR nació el día 19 de agosto del año 1952, en el municipio de Titiribí, Antioquia y a la fecha cuenta con 66 años de edad.
18. De dicha unión marital procrearon una hija de nombre LEIDY BIBIANA RICO GIL, nacida el 20 de abril de 1985 en la ciudad de Medellín, Antioquia, y a la fecha cuenta con 34 años de edad.
19. El señor LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR por quebrantos en su salud tras un accidente, a partir del año 2014 y por su avanzada edad empezó a depender total y económicamente de la actividad laboral de su esposa la señora MARTA LILIA GIL OSPINA, pues desde esa fecha no pudo volver a laborar y generar ingresos para su hogar, compuesto por él y su esposa.

<sup>3</sup> Historial clínico: 21 de Septiembre 2018, INCODOL, Instituto Colombiano del Dolor.

20. La señora MARTA LILIA GIL OSPINA siempre ha laborado en la actividad textil de manera independiente y a partir de la fecha 05 de enero del año 2015 ingresó a laborar como trabajadora dependiente en la empresa REDITEX S.A.S., en el cargo de Empaquetadora y en el cargo de Operaria, devengando una asignación salarial mensual equivalente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
21. Los ingresos que la señora MARTA generaba, en su totalidad los destinaba al sostenimiento del hogar y al cubrimiento de los gastos personales que tanto ella como su esposo tenían que asumir mensualmente, por lo que el señor LUIS EDUARDO se beneficiaba en un cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos de su esposa, además de que este se encontraba vinculado a la seguridad social en salud como beneficiario de ella.
22. A partir de la fecha del accidente de tránsito el 17 de diciembre del año 2016 en el que la señora MARTA LILIA resultó seriamente lesionada, estuvo incapacitada para laborar, total y parcialmente, por lo que tuvo que solicitar a la empresa REDITEX S.A.S. por recomendación médica la reubicación laboral ya que el oficio o cargo que desempeñaba no se adaptaba a sus nuevas condiciones de salud, sin que fuera reubicada, hasta que para la fecha 22 de noviembre del año 2017 se vio obligada a renunciar a su trabajo, teniendo en cuenta que la empresa a través de comunicados le informó que no había otro cargo en la empresa que ella por su estado de salud pudiera ocupar.
23. La señora MARTA LILIA GIL a partir del 22 de noviembre del año 2017, dejó de percibir y generar ingresos para el sostenimiento del hogar y de su esposo LUIS EDUARDO, producto de la pérdida del empleo como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito ya mencionado, lo que genera una pérdida económica para cada uno de ellos.
24. A partir de la pérdida del empleo de la señora MARTA (22 de noviembre del año 2017) su hija LEIDY BIBIANA RICO GIL asumió la carga económica de sus padres, techo, seguridad social, alimentación y todos los gastos personales de ambos padres.
25. A partir de la mencionada fecha, su hija ha girado **aproximadamente** en dinero la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) mensuales para el sostenimiento del hogar, esto teniendo en cuenta que tras la pérdida del empleo de su madre, ambos padres fueron desvinculados del servicio de seguridad social en salud, por lo que su hija, adicional a los gastos normales del hogar de sus padres, tuvo que vincularlos a la seguridad social como independientes asumiendo los costos, para que le siguieran atendiendo sus quebrantos de salud y los producidos por el accidente de tránsito a su madre, teniendo en cuenta que el SOAT del vehículo involucrado en el accidente, tiene un cubrimiento limitado en costos y tiempo.
26. Lo anterior le ha generado un daño material a la señora LEIDY BIBIANA RICO GIL a título de daño emergente, por valor de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE de manera mensual, a partir de la fecha 22 de noviembre del año 2017, el cual se genera tanto en pasado, como en presente y futuro, pues su madre ya no puede generar ingresos para el

hogar, por su edad y las lesiones permanentes que presenta le impiden conseguir un empleo y adelantar labores donde tenga que caminar, estar de pie, usar sus pies para la labor (operaría de las máquinas de coser) labor habitual y en la que tiene experiencia la señora MARTA y su avanzada edad (56 años), situaciones que la limitan enormemente para desenvolverse en el mundo laboral, por lo que a la fecha no ha podido conseguir nuevo empleo.

- 27.** Igualmente y teniendo en cuenta la vinculación al sistema de seguridad social en salud como independientes por cuenta propia, de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA y LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR a partir de la pérdida del empleo de esta, gastos cubiertos por LEIDY BIBIANA RICO GIL de manera mensual, a razón de \$210.249,34 para el mes de diciembre del año 2017, por valor de \$222.653,97 mensuales para el año 2018 y la suma de \$236.013,06 mensuales para el año 2019.
- 28.** Así mismo, la señora LEIDY BIBIANA RICO GIL ha tenido que asumir costos relacionados con consultas particulares con médicos especialistas, exámenes y medicamentos, no cubiertos por el SOAT y EPS, derivados del tratamiento médico de su madre y con ocasión al accidente de tránsito, por cuantía estimada en la suma total de **\$1.827.392,00** discriminados que la siguiente manera:
- a-** Compra de medicamentos Multidrogas, de acuerdo a recomendación médica Clínica Comfamiliar, atención de fecha 25 de diciembre 2016, **por valor de \$121.350,00.**
  - b-** Compra de medicamentos Droguería Génesis, de acuerdo a recomendación médica Clínica San Juan de Dios, atención de fecha 10 de enero 2017, **por valor de \$149.700,00.**
  - c-** Compra de bota tipo Walker rígido, de acuerdo a recomendación médica Clínica San Juan de Dios, atención de fecha 13 de febrero 2017, **por valor de \$12.500,00.**
  - d-** Consulta y exámenes RX, con el Dr. Luis Santiago Mejía, Ortopedista y Traumatólogo, los días 04 y 25 de abril de 2017 **por valor de \$150.000,00.** Formula médica **por valor de \$290.000,00.** **TOTAL: \$440.000,00.**
  - e-** Compra de plantillas de silicona y medias de descanso 15.20 rodilla, de acuerdo a recomendación médica Hospital San Juan de Dios, atención de fecha 20 de mayo 2017, **por valor de \$55.000,00.**
  - f-** Consulta, valoración y procedimiento de infiltración, con el Dr. Fernando Martínez Gil, Ortopedista y Traumatólogo, el día 13 de julio 2017 **por valor de \$220.000,00.**
  - g-** Compra de medicamentos Multidrogas, de acuerdo a recomendación médica Clínica Los Rosales, atención de fecha 26 de agosto 2017, **por valor de \$47.600,00.**
  - h-** Valoración realizada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, de la Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la señora MARTA, **por valor de \$781.242,00.**
- 29.** A la fecha mis representados no han sido indemnizados integralmente por los perjuicios causados en el accidente de tránsito objeto de la presente litis.
- 30.** El día 12 de agosto 2019 se solicitó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Alberto Mesa Abadía, la fijación de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, la audiencia se celebró el día 10 de septiembre del 2019, con constancia de no acuerdo o no conciliación No. 01222, audiencia que generó un gasto adicional a LEIDY BIBIANA RICO GIL por valor de \$465.000, según consta en la factura de venta No. 4422, acompañada de recibos de consignación y pago, emitida por Universidad Libre, Centro de Conciliación y Arbitraje Alberto Mesa Abadía.

- 31.** El Centro de Conciliación y Arbitraje Alberto Mesa Abadía emitió citación a las partes convocadas, y a través de la citación No. 0201 citó a la empresa MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A. la cual fue recibida el día 14 de agosto de 2019, según consta en acta de la diligencia.
- 32.** A la audiencia de conciliación celebrada el día 10 de septiembre del 2019, la parte convocada MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A. identificada con Nit. 900090918 – 5, en calidad de propietaria del vehículo de placas STQ 099, no se presentó y tampoco justificó su inasistencia.
- 33.** De conformidad con el Art. 22 de la Ley 640 del 2001, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus excepciones de mérito.
- 34.** A través de derecho de petición radicada los días 12-12-2019 y 22-01-2021 ante la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la empresa de transportes EMPRESA ARAUCA S.A. se solicitó las copias de las pólizas de seguros No. RCEAA004106 y AA004107-MANIZALES, o de las pólizas que estuvieran vigentes y/o tuvieran cubrimiento del siniestro, ocurrido el 17 de diciembre del 2016, donde el vehículo asegurado de placa STQ 099 estuvo involucrado, siendo negada la entrega de estas pólizas mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019 emitido por la mencionada aseguradora y por el silencio de la empresa de transportes. (Oficios visibles en las páginas 64, 65, 66, 282, 283, 284 y 285 de los anexos)
- 35.** El día 30 de agosto 2021 se solicitó a nombre de MARTA LILIA GIL OSPINA ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Alberto Mesa Abadía, la fijación de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, la audiencia se celebró el día 14 de octubre del 2021, con constancia de no acuerdo o no conciliación No. 01496.
- 36.** A la audiencia de conciliación celebrada el día 14 de octubre del 2021, la parte convocada JHON JAIRO CARDONA PAEZ, en calidad de conductor del vehículo de placas STQ 099, no se presentó y tampoco justificó su inasistencia.

### CAPÍTULO III. DECLARACIONES Y CONDENAS

**El presente acápite se reforma la demanda de la siguiente manera, incluyendo como nuevas las pretensiones tanto declarativas como de condena de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA:**

Solicito al señor juez, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, que en contra los demandados, con audiencia y previos los trámites de rigor y a favor de mis representados, se dicte sentencia en la cual se hagan iguales o semejantes declaraciones y condenas, que formulo a continuación:

**PRIMERO:** Declárese civil y solidariamente responsables, a la empresa MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A. identificada con Nit. 900090918 – 5, en calidad de propietaria del vehículo de placas STQ

099; a la empresa EMPRESA ARAUCA S.A. identificada con Nit. 890800256 – 0, empresa de transportes a la cual se encontraba afiliado el vehículo de servicio público de placas STQ 099 y al señor JHON JAIRO CARDONA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 75.066.189, en calidad de conductor del vehículo de placas STQ 099, por los daños y perjuicios de índole patrimonial y extra patrimonial causados a los demandantes en relación con las lesiones padecidas por la señora MARTA LILIA GIL OSPINA, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 18:50 horas, a la altura del Km. 76 + 730 de la vía Cauya - La Pintada, jurisdicción del municipio de Marmato, Caldas y en los cuales estuvo involucrado el vehículo de servicio público, de placa STQ 099.

**SEGUNDO:** Declárese la responsabilidad civil, en calidad de tercero asegurador de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con Nit. 860028415, en virtud a los contratos de seguro expedidos por esta que amparan los riesgos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo de placa STQ 099, de su propietario MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., de la empresa de transportes EMPRESA ARAUCA S.A. y de su conductor JHON JAIRO CARDONA PAEZ.

**TERCERO:** Declárese o considérese el indicio grave en contra de las excepciones de mérito que los demandados, empresa MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A. y el señor JHON JAIRO CARDONA PAEZ propongan en su respectiva oportunidad procesal, en contra de los hechos y pretensiones, por no comparecer a la audiencia a de conciliación extrajudicial en derecho celebrada el día 10 de septiembre del 2019, con constancia de no acuerdo o no conciliación No. 01222 en el caso de MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A. y a la audiencia a de conciliación extrajudicial en derecho celebrada el día 14 de octubre del 2021, con constancia de no acuerdo o no conciliación No. 01496 en el caso de JHON JAIRO CARDONA PAEZ.

**CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condénese a los demandados, a pagar a favor de los demandantes, a título de INDEMNIZACION POR PERJUICIOS las siguientes sumas de dinero:

**1. POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO A FAVOR DE MARTA LILIA GIL OSPINA**

Se solicita para MARTA LILIA GIL OSPINA, una indemnización por la supresión económica (lucro cesante) de acuerdo al salario que venía recibiendo debido a su labor como trabajadora dependiente de la empresa REDITEX S.A.S., por razón de las lesiones sufridas a partir del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre del año 2016 y la determinación de un daño en su salud de carácter permanente, que arroja una Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional correspondiente al 23,20%.

La asignación salarial mensual para el momento del accidente, de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA es del equivalente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de \$689.454 el cual se debe

actualizar al momento de la liquidación, esto es el vigente al año 2021 \$908.526, el cual se toma como ingreso para el período comprendido hasta la fecha en la cual se completa la expectativa de vida de la convocante; a esta suma se adicionará el porcentaje por prestaciones sociales del (25%), lo cual arroja un total de \$1.135.657,5.

De acuerdo al Dictamen No. 012481-2018 de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, a nombre de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA, donde se determina una **Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 23,20%, se determina en igual porcentaje LA BASE DE LA LIQUIDACIÓN, quedando** en la suma de **\$263.472,54**.

Se debe tener en cuenta, además que en el momento del accidente y padecimiento de las lesiones el 17 de diciembre del año 2016, la señora MARTA LILIA GIL ostentaba la edad de 54 años, así se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía, que da cuenta que nació el 14 de febrero de 1962, por lo tanto tenía una vida probable de 31,0 años (372 meses), según la Resolución No.110 del 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La indemnización a que tiene derecho la señora MARTA LILIA GIL, comprende dos períodos: uno vencido o consolidado, que se cuenta desde el día siguiente de la fecha en que ocurrió el accidente y padecimiento de las lesiones el **17 de diciembre del año 2016** hasta la fecha en que se realiza la liquidación en el acuerdo en audiencia de conciliación o en la sentencia y el otro período, futuro o anticipado, que corre a partir del día siguiente del acuerdo o de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la demandante, esto es por 31,0 años (372 meses) en total, una base de liquidación equivalente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente actualizado igualmente al momento de la liquidación y en el porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 23,20%, que a la fecha asciende a la suma de \$263.472,54.

#### LA LIQUIDACIÓN A LA FECHA ES LA SIGUIENTE:

##### 4.1 INDEMNIZACIÓN VENCIDA O CONSOLIDADA:

- S: Suma que se busca  
 R: Renta o ingreso mensual (\$263.472,54)  
 I: Interés puro o técnico mensual (anual 6%)  
 N: Número de meses que comprende el período indemnizatorio (56,10 meses)

$$S = \frac{R (1 + i)^n - Rn}{i}$$

R =	C\$263.472,54
i =	0,004867
n =	56,10
S =	C\$16.948.488,00

S = **(\$16.948.488,00) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**

#### 4.2 INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA:

- S: Suma que se busca  
 R: Renta o ingreso mensual (\$263.472,54)  
 I: Interés puro o técnico mensual (anual 6%)  
 N: Número de meses que comprende el período indemnizatorio (315,9 meses)

$$S = \frac{R (1 + i)^N - 1}{i (1 + i)^N}$$

R =	C\$263.472,54
i =	0,004867
n =	315,9
S =	C\$42.456.383,00

S = **(\$42.456.383,00)** LUCRO CESANTE FUTURO.

## 2. POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LEIDY BIBIANA RICO GIL HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA:

### a) A TITULO DE DAÑO EMERGENTE POR GASTOS MEDICOS Y MEDICAMENTOS:

La señora LEIDY BIBIANA RICO GIL ha tenido que incurrir en gastos para acompañar los tratamientos médicos de su madre MARTA LILIA GIL OSPINA, consultas particulares con médicos especialistas, exámenes y medicamentos, por lo que se solicita el pago a favor de la convocante del total de dichos gastos, que equivale a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$1.827.392,00)**.

Los gastos son los siguientes: **TOTAL VALOR GASTOS: \$1.827.392,00.**

- a-** Compra de medicamentos Multidrogas, de acuerdo a recomendación médica Clínica Comfamiliar, atención de fecha 25 de diciembre 2016, **por valor de \$121.350,00.**
- b-** Compra de medicamentos Droguería Génesis, de acuerdo a recomendación médica Clínica San Juan de Dios, atención de fecha 10 de enero 2017, **por valor de \$149.700,00.**
- c-** Compra de bota tipo Walker rígido, de acuerdo a recomendación médica Clínica San Juan de Dios, atención de fecha 13 de febrero 2017, **por valor de \$12.500,00.**
- d-** Consulta y exámenes RX, con el Dr. Luis Santiago Mejía, Ortopedista y Traumatólogo, los días 04 y 25 de abril de 2017 **por valor de \$150.000,00.** Formula médica **por valor de \$290.000,00.** **TOTAL: \$440.000,00.**
- e-** Compra de plantillas de silicona y medias de descanso 15.20 rodilla, de acuerdo a recomendación médica Hospital San Juan de Dios, atención de fecha 20 de mayo 2017, **por valor de \$55.000,00.**
- f-** Consulta, valoración y procedimiento de infiltración, con el Dr. Fernando Martínez Gil, Ortopedista y Traumatólogo, el día 13 de julio 2017 **por valor de \$220.000,00.**
- g-** Compra de medicamentos Multidrogas, de acuerdo a recomendación médica Clínica Los Rosales, atención de fecha 26 de agosto 2017, **por valor de \$47.600,00.**
- h-** Valoración realizada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, de la Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la señora MARTA, **por valor de \$781.242,00.**

**b) A TITULO DE DAÑO EMERGENTE POR GASTOS DE SOSTENIMIENTO DE SUS PADRES:**

La señora LEIDY BIBIANA RICO GIL ha tenido que incurrir en gastos para el sostenimiento del hogar de sus padres, tras la pérdida del empleo de su madre con ocasión al accidente de tránsito, teniendo en cuenta que MARTA LILIA GIL era quien generaba los ingresos para el sostenimiento suyo y de su esposo LUIS EDUARDO RICO, dichos gastos a partir de la fecha 22 de noviembre del año 2017 en la cual la señora MARTA pierde su empleo, fueron asumidos por la demandante LEIDY por lo que es un daño emergente para esta y que se causa tanto en pasado (Consolidado), como en presente y en Futuro, pues su madre ya no puede generar ingresos para el hogar, por las lesiones permanentes que presenta le impiden conseguir un empleo y adelantar labores donde tenga que caminar, estar de pie, usar sus pies para la labor habitual y en la que tiene experiencia la señora MARTA y su avanzada edad (56 años), situaciones que la limitan enormemente para desenvolverse en el mundo laboral, por lo que a la fecha no ha podido conseguir nuevo empleo.

Para ello debe tenerse en cuenta que el hogar de la señora MARTA LILIA GIL y el señor LUIS EDUARDO RICO dependían única y exclusivamente de los ingresos que antes generaba la señora MARTHA, por lo que a partir del **22 de noviembre del año 2017** la carga económica de ambos tuvo que asumirla su hija la demandante LEIDY BIBIANA RICO lo que corresponden a UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE de manera mensual, por lo que este valor se liquidará desde dicha fecha, hasta el **01 de diciembre de 2019** fecha en que se hará efectivo el pago de la primera mesada de la pensión de vejez a favor de señor LUIS EDUARDO RICO.

PARA LIQUIDAR EL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

Para el año 2017 en el momento en que MARTA LILIA GIL pierde su empleo el 22 de noviembre del año 2017, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente ascendía a la suma de \$737.717, para el año 2018 en la suma de \$781.242 y para el año 2019 en la suma de \$828.116, por lo que con estos valores se liquidará mes a mes hasta la fecha, los gastos incurridos por LEIDY BIBIANA RICO GIL.

**LA LIQUIDACION ES LA SIGUIENTE:**

Año 2017: \$737.717

Año 2018: \$9.374.904

Año 2019: \$9.109.276

**c) A TITULO DE DAÑO EMERGENTE POR GASTOS DE SOSTENIMIENTO POR PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE SUS PADRES:**

Igualmente y teniendo en cuenta la vinculación al sistema de seguridad social en salud como independientes por cuenta propia, de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA y LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR a partir de la pérdida del empleo de esta, gastos cubiertos por LEIDY BIBIANA RICO GIL

de manera mensual, a razón de \$210.249,34 para el mes de diciembre del año 2017, por valor de \$222.653,97 mensuales para el año 2018 y la suma de \$236.013,06 mensuales para el año 2019.

Año 2017: \$210.249,34  
 Año 2018: \$2.671.847,64  
 Año 2019: \$2.596.143,66

#### **PRETENSION:**

Por lo anterior se solicita el pago de la suma total de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$26.527.529,6)**, a título de indemnización por concepto de **DAÑO EMERGENTE** para la señora *LEIDY BIBIANA RICO GIL*.

#### **3. POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES:<sup>4</sup>**

Por concepto de perjuicios morales, se solicita que a favor de cada uno de los demandantes Marta Lilia Gil Ospina, Luis Eduardo Rico Bolívar y Leidy Bibiana Rico Gil, se pague las siguientes sumas de dinero representadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como se presenta a continuación:

<b>Perjuicios Morales</b>	
Luis Eduardo Rico Bolívar	40 SMLMV (\$33.124.640,00)
Leidy Bibiana Rico Gil	40 SMLMV (\$33.124.640,00)
Marta Lilia Gil Ospina	(50 SMLMV) \$45.426.300

#### **4. POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS O CAMBIOS EN LA VIDA DE RELACIÓN:**

Por concepto de perjuicios o daños a la salud y a la vida de relación, teniendo en cuenta el daño a la salud de carácter permanente de MARTA LILIA GIL OSPINA, lesiones permanentes en

#### **<sup>4</sup> Sustento Jurisprudencial**

Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.  
 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

sus miembros inferiores, el dolor crónico, la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 23.20%, el cambio, la privación y alteración en sus condiciones de existencia, se solicita que a su favor, se pague a título de indemnización por lo menos las sumas de dinero actualizadas o indexadas al momento de la audiencia de conciliación, sentencia o pago, que se representan a continuación:

Daños a la Salud y Vida de Relación	
Marta Lilia Gil Ospina	(50 SMLMV) \$45.426.300

**QUINTO:** Que se condene a la demandada, a pagarle al demandante, las anteriores sumas debidamente indexadas.

**SEXTO:** Sobre las anteriores sumas de dinero, la demandada deberá reconocer adicionalmente intereses legales del 0.5% mensual, desde la fecha en que se causó el daño y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago en cumplimiento de la sentencia.

**SEPTIMO:** Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho.

#### CAPÍTULO IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 1- CON RELACION A LA RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD DE LOS DEMANDANDOS

###### **CODIGO CIVIL - TITULO XXXIV. RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS**

**ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>**. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

**ARTICULO 2342. <LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>**. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

**ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>**. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

**ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>**. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

**Artículo 2347 del Código Civil:** Responsabilidad por el hecho ajeno, toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren en su cuidado.

**Artículo 2356 del Código Civil:** Responsabilidad por actividades peligrosas. Por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Los artículos anteriores, permiten llamar a responder patrimonial y solidariamente a los demandados, el propietario, conductor, las empresas de transportes y la empresa contratante de los servicios del vehículo, a las cuales se encontraba afiliado el vehículo de servicio público y a la aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable al tener asegurado contra el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual, al vehículo de placas **STQ 099** para la fecha del accidente (17 de diciembre de 2016), conforme a la ley 45 de 1990 en su artículo 84, ya que el demandante se convierte en beneficiario de dicho seguro hasta el monto del valor asegurado por tener vigente para la fecha del accidente de tránsito una póliza de responsabilidad civil.

Frente a los perjuicios causados con la comisión del hecho punible no quedan dudas, respecto de la historia clínica de la señor MARTA LILIA GIL y el dictamen de PCL la conclusión es clara en determinar que dichas lesiones fueron consecuencia directa del mencionado accidente de tránsito, así mismo la historia clínica es determinante en la existencia del nexo causal, y respecto a la calidad de los demandantes queda demostrada a lo largo del presente escrito, por lo que los perjuicios reclamados están llamados a ser reconocidos e indemnizados.

Los hechos acaecidos se pueden atribuir a factores humanos relacionados directamente con el conductor del vehículo **STQ 099**, en lo que corresponde a la percepción inadecuada del riesgo o de la exposición al riesgo, que comprende la subestimación al salirse de su carril, perdiendo el control del vehículo y cayendo al abismo, sin que existan razones de fuerza mayor o casi fortuito, teniendo en cuenta además de que se estaba ejerciendo una actividad peligrosa, por lo que se violaron normas como son:

#### **Ley 769 de 2002.**

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

Finalmente, al señor JHON JAIRO CARDONA PAEZ, en su calidad de conductor del vehículo servicio público, de placa **STQ 099**, le asistía **el deber objetivo de cuidado**, debiendo soportar una gran responsabilidad; carga que no porta por placer sino porque es puesta sobre alguien a quien se le exige sobrellevarla, así se genera un vínculo entre el sujeto y la carga. **En cuanto al deber subjetivo de cuidado**, esta expresión es la que más se aproxima a lo que desde la antigüedad se entiende por culpa, ya que la amenaza penal es para quien no medita, antes de obrar, en el alcance de sus habilidades, y por eso no comprende la situación que enfrenta. La expresión deber subjetivo de

cuidado refleja la incidencia de la manifestación de su voluntad y vinculada con un hecho cuyo acaecimiento no persigue.

Para el desarrollo del caso en concreto me permito hacer especial énfasis en los siguientes principios fundamentales del tránsito los cuales recaen sobre el señor JHON JAIRO CARDONA PAEZ por su **no aplicación de las normas básicas de la seguridad vial** afectándolo de forma negativa y poniendo en grave riesgo su propia vida y la de los terceros que hacen parte de los usuarios de la vía:

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD:** Los peatones, vehículos, animales, etc. que circulen por las vías públicas, están en la obligación de tomar las medidas que **racionalmente se consideran necesarias para evitar los accidentes e impedir los daños** (en cuanto a los animales son los dueños los que deben tomarlas). Miguel López Muñiz, sobre este principio dice que este se impone cuando otro usuario actúa de manera contraria a las normas de circulación. El principio de seguridad se impone cuando el conductor puede prever una conducta irreglamentaria, dadas las condiciones exteriores patentes de las personas o las cosas por donde se transita. Y para el caso en concreto se aplica cuando el señor JHON JAIRO CARDONA PAEZ, **al salirse de su carril, perdiendo el control del vehículo y cayendo al abismo**, sin que existan razones de fuerza mayor o casi fortuito, maniobra esta que comprometió la integridad física de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA.

**PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:** Este postulado está relacionado con el artículo 6 de la Carta Política de 1991. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y **las Leyes**. Los Servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Bajo este principio el directamente responsable del accidente de tránsito es el conductor del vehículo de placas **STQ 099**, el señor JHON JAIRO CARDONA PAEZ, toda vez que hizo caso omiso a las normas básicas de la seguridad vial, al realizar maniobras como salirse de la vía, que hacen parte de las sanciones estipuladas en el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 06 de agosto de 2002 y sus modificaciones.

Ahora bien, cuando se trata de responsabilidad civil, existen eximentes de responsabilidad como por ejemplo la fuerza mayor y el caso fortuito, las cuales no aplican para el caso en concreto, bajo los preceptos de lo que establece el Código Civil en su artículo 64 que fue subrogado por la ley 95 de 1890 artículo 1, si algo es predecible no se considera fuerza mayor o caso fortuito, además de que se requiere que no sea previsible debe ser imposible de resistir.

La Corte Suprema de Justicia en relación al daño ocasionado con ocasión el ejercicio de actividades peligrosas y la responsabilidad solidaria, se trae como ejemplo lo manifestado en sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 06 de mayo de 2016, dentro del **Radicado No. 54001-31-03-004-2004-00032-01, en la que fungió como ponente el Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.**

En la referida providencia, se señalaron importantes argumentos que son perfectamente aplicables al caso concreto, como quiera que allí tuvo la oportunidad la Corte de estudiar en sede de Casación, una demanda cuyos fundamentos fácticos y jurídicos, guardan similitud con los planteados.

En la citada sentencia la Corte Suprema señaló:

*2.3.- Lo mismo debe decirse de los demandados, razón suficiente para tenerlos como guardianes de la cosa.*

*2.3.1.- El derecho de dominio del automotor para el día del accidente, 13 de marzo de 2001, en cabeza de José Trinidad Torres Galvis, con el documento expedido por la Directora Técnica Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta (fl.39, c-1), halla fundamento.*

*2.3.2.- El contrato de afiliación del propietario del taxi con la Cooperativa de Transportadores Cúcuta Limitada, al aceptarse el hecho correspondiente al contestar el libelo genitor, ninguna discusión abriga, y del mismo modo, deviene válida la convocatoria de la transportadora. Ahora, la celebración y existencia de aquél acto jurídico la convierte en vigilante de la actividad generadora del daño.*

*En palabras de la Corte «(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño.»*

Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3° del Decreto 01 de 1990 y 991, modificado por el 9° ídem, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte "La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte".

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliador<sup>7</sup>. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)» no hay duda que ella actúa en calidad de «(...) 'guardián' de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan 'un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad' (Casación del 13 de octubre de 1998)".

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que "(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado".

(...)

Lo anterior lo corrobora la conducta observada en general por el extremo demandado, única manera de explicar la imputación total de la responsabilidad a la misma lesionada, quien para el día de los hechos conducía una motocicleta. En el presente caso, dadas las circunstancias siguiendo la doctrina de esta Corte se trata de una responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa.

(...)

**2.4.4. La culpabilidad.-** Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarán mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó

intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.

**En el mismo sentido la sentencia SC12994-2016, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, de fecha septiembre 15 de 2016.**

(...)

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)"><sup>5</sup>. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

**Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha considerado recientemente en sentencia SC780-2020, del 10 de marzo de 2020, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en un caso similar al que se ocupa en esta demanda, respecto de la acumulación de pretensiones y el régimen de prescripción lo siguiente.**

De igual modo, un único demandante puede acumular en una misma demanda una pretensión contractual y otra extracontractual cuando ejercita una acción hereditaria de origen contractual y una acción de derecho propio de naturaleza extracontractual, tal como lo ha explicado esta Corte.<sup>4</sup> (4 CSJ SC del 18 de octubre de 2005. Expediente 14.491.) Tal hipótesis no es, sin embargo, la que se presentó en el caso que se examina, pues la víctima del accidente no murió y, por tanto, no transmitió ningún derecho a su hijo. Luego, no se trata de acumular una acción contractual hereditaria y una acción extracontractual personal.

El problema de la acumulación de pretensiones procesales es absolutamente distinto a la prohibición de opción entre las acciones sustanciales de los diversos regímenes de responsabilidad. De hecho, la acumulación de pretensiones presupone la distinción de acciones sustanciales e impide su confusión o mezcla.

En el caso que se dejó a la consideración de esta sede, el demandante Jhon Fredy Chala Leyva acudió al proceso, en su condición de hijo de la afectada directa del accidente, para reclamar los perjuicios personales que sufrió. Luego, aunque todos los daños se generaron con ocasión de la ejecución del contrato de transporte celebrado entre la demandada y la víctima directa de las lesiones, no es posible calificar la acción sustancial respecto de este demandante como "contractual", pues la indemnización que reclamó in iure proprio no estuvo regulada previamente por un vínculo jurídico de carácter particular y concreto.

No había ninguna razón para que el sentenciador negara el estudio de fondo de las pretensiones del actor bajo la excusa de que los daños generados tuvieron origen en un contrato, y nada impedía que los demandantes acumularan al proceso sus pretensiones, aun en la hipótesis de que fueran acciones distintas en el ámbito del derecho material.

Según el razonamiento del juzgador, el hijo de la víctima directa no podía demandar por la vía extracontractual porque el accidente tuvo su origen en la ejecución de un contrato; pero tampoco podía reclamar por la vía contractual porque no hizo parte del contrato. De ese modo confundió la prohibición de elegir entre varios tipo de acción como atribución de un derecho sustancial (de origen contractual o extracontractual) con la posibilidad procesal de acumular su pretensión personal con la de su madre, negando el derecho a quien estaba facultado para

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

reclamarlo, tanto procesalmente como dentro de una concepción de la acción como derecho subjetivo.

El tribunal, en suma, cometió un error evidente y trascendente cuando interpretó equivocadamente el instituto jurídico que rige la acción sustancial del actor, negándole la posibilidad de acumular sus pretensiones a las de la víctima que celebró el contrato de transporte.

### **Diferencia entre regímenes contractual y extracontractual, frente al daño o la prestación que se demanda y el término de prescripción.**

La diferenciación funcional entre ambos regímenes no es una distinción ociosa sino que obedece a la racionalidad sistémica del ordenamiento jurídico. De no ser por la prohibición de elección entre uno u otro régimen se destruiría la fuerza vinculatoria de los contratos privados, con lo que el artículo 1602 del Código Civil pasaría a ser letra muerta.

No basta la simple existencia del vínculo jurídico previo, particular y concreto para que la obligación sea de carácter contractual. Es necesario, además, que la prestación que se demanda haya tenido su origen en las previsiones de la convención privada o, a falta de éstas, en las que conforman el régimen supletivo del derecho de los contratos; es decir que la indemnización pueda ser materia de regulación privada. El hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato no es suficiente para dar a la relación jurídico-sustancial el carácter de contractual cuando la indemnización escapa a la fuerza obligatoria de ese vínculo.

Por ejemplo, cuando un visitante de un parque de diversión o de cualquier lugar de recreación privado sufre un accidente con ocasión del disfrute de la atracción, puede no haber duda de la existencia del contrato celebrado entre las partes; sin embargo, ese vínculo jurídico no tiene la fuerza obligatoria suficiente para desconocer las previsiones del régimen general de la responsabilidad extracontractual porque el guardián de la actividad peligrosa no puede eximirse de responsabilidad aduciendo que pactó en el contrato una causal eximente de responsabilidad en caso de accidente, pues tal estipulación sería inocua. Tampoco estaría facultado para alegar un término de prescripción menor al del régimen extracontractual o para aducir que la obligación no es solidaria. En tal caso el régimen aplicable es el de la responsabilidad por actividades peligrosas, por mucho que los daños sufridos por la víctima se hayan producido con ocasión de la ejecución de un contrato.

De igual modo, la reparación de los daños ocasionados a los usuarios del sistema general de seguridad social en salud no puede limitarse por estipulaciones contractuales ni está prevista en reglamentaciones administrativas. Luego, se rige por el régimen de la responsabilidad profesional por culpa. **Jamás se ha propuesto por ningún sector de la comunidad jurídica que el promotor o prestador del servicio de salud pueda limitar la indemnización por cláusulas contractuales u obligarse a pagar más o menos del daño integral, o que pueda aducir un término de prescripción distinto al contemplado para las acciones ordinarias, o invocar la ausencia de solidaridad.** Todos los aspectos de la indemnización se rigen por las normas generales e imperativas de la responsabilidad por culpa y no pueden ser desconocidos o suplidas por el querer de las partes.

(...)

**En tales casos se trata de vínculos particulares que poseen un componente obligacional concreto que se rige por el derecho de los contratos en la medida que puede ser normado por las partes (su perfección, forma de cumplimiento, etc.) y otro componente concerniente al pago de la indemnización por daños a los bienes jurídicos del usuario del servicio, que no puede ser regulado por la convención sino que remite a las normas generales de la responsabilidad extracontractual.**

### **Para el caso específico de los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte.**

Pero en el caso específico de los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, **la norma especial indica que no es posible que los contratantes limiten su responsabilidad: « Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos» (inciso 3º,**

**artículo 992 del Código de Comercio).** La injerencia de una característica del daño extracontractual en esta especie de contrato es evidente, pues las partes no pueden limitar el alcance de la indemnización, la cual se rige por el principio de reparación integral de los perjuicios.

*En las obligaciones contractuales, se da por supuesto que los daños previsibles o pactados tuvieron su origen en el incumplimiento del contrato o en su cumplimiento defectuoso o retardado (artículo 1616 del Código Civil), por lo que no hay que probar la relación de imputación pues ésta se entiende incorporada de antemano en el contrato. El contrato es la norma de adjudicación que permite atribuir al deudor los daños derivados de su incumplimiento.*

*Sin embargo, los demandados que no hicieron parte del contrato de transporte también están llamados a responder en virtud de su calidad de guardián de la cosa o de la actividad peligrosa que produjo el daño. Si tienen una posición de garante respecto del pasajero, los daños les son imputables como suyos aunque no hayan intervenido en la relación contractual o en la causación material de los perjuicios.* Se evidencia, así, una interdependencia de ambos regímenes que impide que uno de ellos se reduzca o derive del otro.

### **Finalmente la corte establece frente al término de prescripción en el caso en concreto.**

Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a "las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte", de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

La primera se **aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones** (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos.

En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.

**Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.**

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. **En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias.**

**Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias ( artículo 2536).**

De acuerdo con lo anteriormente citado, los demandados están llamados a reparar los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes, nada impide además en que los demandantes acumulen sus pretensiones y en torno a lo considerado por el órgano de cierre en el precedente citado, el termino de prescripción que debe tenerse en cuenta en gracia de discusión es el dispuesto para las acciones ordinarias es decir de 10 años, considerando que las indemnizaciones de perjuicios y daños reclamados en este caso escapan del ámbito o autonomía de las partes al celebrar un contrato.

## CAPÍTULO V. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 2341 a 2360 del Código Civil, los artículos 1072, 1077, 1083, 1088, 1127, 1131, 1132 y 1133, del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

## CAPÍTULO VI. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

Aporto con la demanda y solicito se tengan como pruebas documentales de la parte demandante las que enunció y anexo a continuación:

1. Copia del registro civil de nacimiento de MARTA LILIA GIL OSPINA. (Pág. 32-33)
2. Copia del registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR. (Pág. 34-35)
3. Copia del registro civil de matrimonio de MARTA LILIA GIL OSPINA y LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR. (Pág. 36-37)
4. Copia registro civil de nacimiento de LEIDY BIBIANA RICO GIL No. 9657177. (Pág. 38)
5. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-00521253 de fecha 17 de diciembre del 2016 suscrito por el funcionario de la Policía Nacional PT MANUEL FERNANDO OSSA ALVAREZ adscrito a la unidad de tránsito de Supia Caldas, donde constan los hechos y se relaciona al señor JHON JAIRO CARDONA PAEZ en calidad de conductor del vehículo de placa STQ 099. (Pág. 39-41)
6. Constancia del Informe de Accidente de Tránsito donde se relaciona a MARTA LILIA GIL OSPINA como lesionada y ocupante del vehículo de placa STQ 099, con destino a la IPS, expedido por la Inspección de Policía y Tránsito y suscrito por el funcionario de la Policía Nacional PT MANUEL FERNANDO OSSA ALVAREZ adscrito a la unidad de tránsito de Supia Caldas. (Pág. 42)
7. Constancia del Informe de Accidente de Tránsito donde se relaciona a SANDRA MILENA HERNANDEZ GIRALDO, como lesionada y ocupante del vehículo de placa STQ 099, con destino a la IPS, expedido por la Inspección de Policía y Tránsito y suscrito por el funcionario de la Policía Nacional PT MANUEL FERNANDO OSSA ALVAREZ adscrito a la unidad de tránsito de Supia Caldas. (Pág. 43)
8. Copia de los documentos del vehículo de placa STQ 099 y del conductor al momento de los hechos. (Pág. 44)
9. Copia del certificado de tradición del vehículo de placa STQ 099, donde consta su propiedad a nombre de la empresa MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A. y su afiliación a la empresa de transporte EMPRESA ARAUCA S.A. (Pág. 45-46)
10. Certificado de existencia y representación legal de la empresa MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., expedido el 13 de agosto del 2020. (Pág. 47 - 52)
11. Certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA ARAUCA S.A., expedido el 13 de agosto del 2020. (Pág. 53 - 63)
12. Copia de derecho petición radicado el 12-12-2019 ante LA EQUIDAD SEGUROS mediante el cual se solicitó se expidiera copia de la póliza No. AA004107 o de las pólizas vigentes para el momento de los hechos, del vehículo de placas STQ099. (Pág. 64 - 65)
13. Respuesta al derecho de petición enunciado en el numeral anterior, de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual LA EQUIDAD SEGUROS niega la entrega de la copia de las pólizas solicitadas. (Pág. 66)
14. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedido el 13 de agosto del 2020. (Pág. 67 - 109)

15. Historia clínica completa a nombre de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA. (Pág. 110 - 148)
16. Copia de la historia clínica a nombre de MARTA LILIA GIL OSPINA, de fecha 21 de Septiembre 2018, IPS INCODOL, Instituto Colombiano del Dolor. (Pág. 149 - 159)
17. Certificación laboral y de salarios, emitido por el Representante Legal de la empresa REDITEX S.A.S., en el cual consta que la reclamante se desempeñaba como trabajadora dependiente de la empresa en el cargo de Operaria y su asignación salarial mensual. (Pág. 160 - 164)
18. Historia clínica a nombre del señor LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR. (Pág. 165 - 176)
19. Copia del dictamen No. 012481-2018 de fecha 23 de octubre del 2018, Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, a nombre de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA, donde se determina una Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 23,20% por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas. (Pág. 177 - 183)
20. Copia del recibo de consignación por valor de **\$781.242**, por concepto de valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas. (Pág. 184)
21. Copia de las siguientes facturas y recibos de caja: (Pág. 185 - 213)
  - a- Compra de medicamentos Multidrogas, de acuerdo a recomendación médica Clínica Comfamiliar, atención de fecha 25 de diciembre 2016, **por valor de \$121.350,00.**
  - b- Compra de medicamentos Droguería Génesis, de acuerdo a recomendación médica Clínica San Juan de Dios, atención de fecha 10 de enero 2017, **por valor de \$149.700,00.**
  - c- Compra de bota tipo Walker rígido, de acuerdo a recomendación médica Clínica San Juan de Dios, atención de fecha 13 de febrero 2017, **por valor de \$12.500,00.**
  - d- Consulta y exámenes RX, con el Dr. Luis Santiago Mejía, Ortopedista y Traumatólogo, los días 04 y 25 de abril de 2017 **por valor de \$150.000,00.** Formula médica **por valor de \$290.000,00. TOTAL: \$440.000,00.**
  - e- Compra de plantillas de silicona y medias de descanso 15.20 rodilla, de acuerdo a recomendación médica Hospital San Juan de Dios, atención de fecha 20 de mayo 2017, **por valor de \$55.000,00.**
  - f- Consulta, valoración y procedimiento de infiltración, con el Dr. Fernando Martínez Gil, Ortopedista y Traumatólogo, el día 13 de julio 2017 **por valor de \$220.000,00.**
  - g- Compra de medicamentos Multidrogas, de acuerdo a recomendación médica Clínica Los Rosales, atención de fecha 26 de agosto 2017, **por valor de \$47.600,00.**
  - h- Valoración realizada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, de la Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la señora MARTA, **por valor de \$781.242,00.**
22. Certificación de la cuenta de ahorros No. 108-117733-17, de Bancolombia S.A. a nombre de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA, acompañado del estado de cuenta, entre el **31-12-2017 y el 31-12-2019.** (Pág. 214 - 222)
23. Copia de recibo (factura de venta) No. 9-100261168, en el que consta giro a través de EFECTIVO LTDA operadora de giro postal, por valor de \$500.000 con fecha de envió el **06-05-2019**, de parte de LEIDY BIBIANA RICO GIL y a favor de MARTA LILIA GIL OSPINA. (Pág. 223)
24. Certificación de la cuenta de ahorros No. 108-124275-63, de Bancolombia S.A. a nombre de LEIDY BIBIANA RICO GIL. (Pág. 224)
25. Consulta virtual de transferencias de Bancolombia S.A. de parte de LEIDY BIBIANA RICO GIL y a favor de MARTA LILIA GIL OSPINA en las siguientes fechas: (Pág. 225 - 229)
  - **04-06-2019**, por valor de \$820.000
  - **02-07-2019**, por valor de \$500.000
  - **02-08-2019**, por valor de \$500.000
  - **09-08-2019**, por valor de \$1.500.000
  - **31-08-2019**, por valor de \$1.000.000
26. Oficio de fecha 09 de mayo 2019, SAC-04-1069, expedido por SU RED (Matrix Giros y Servicios S.A.S.), a través del cual se certifican los giros de dinero realizados a favor del

- señor LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR entre el **02 de enero 2017 al 30 de abril 2019**. (Pág. 230 - 234)
27. Oficio de fecha 24 de mayo 2019, Rad. 1-2978550910, expedido por EFECTIVO LTDA operadora de giro postal, a través del cual se certifican los giros de dinero realizados a favor del señor LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR entre el **14 de enero 2017 al 04 de abril 2019**. (Pág. 235 - 237)
  28. Copia de recibo (factura de venta) No. 616 DC 536091, en el que consta giro a través de EFECTIVO LTDA operadora de giro postal, por valor de \$140.000 con fecha de envío el **13-02-2019**, de parte de LEIDY BIBIANA RICO GIL y a favor de LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR. (Pág. 238)
  29. Historial laboral de PROTECCION S.A. fondo de pensiones a nombre de MARTA LILIA GIL OSPINA actualizado al mes de diciembre de 2019, en donde constan las cotizaciones como aportante la señora MARTA LILIA GIL a partir del mes de marzo del año 2018. (Pág. 239 - 249)
  30. Planillas de pagos a seguridad social entre septiembre de 2018 a diciembre de 2019, donde constan los siguientes valores variables pagados: año 2018 – entre \$222.700 y \$224.000 y año 2019 – entre \$236.100 a 236.700. (Pág. 250 - 264)
  31. Factura de venta No. 4422, acompañada de recibos de consignación y pago, emitida por Universidad Libre, Centro de Conciliación y Arbitraje Alberto Mesa Abadía, por valor de \$465.000 a nombre de LEIDY BIBIANA RICO GIL correspondiente al pago del valor de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. (Pág. 265 - 267)
  32. Copia de la constancia de no acuerdo o no conciliación No. 01222, expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Alberto Mesa Abadía, con fecha de resultado el 10 de septiembre de 2019. (Pág. 268 - 281)
  33. Copia de derecho petición radicada el 22-01-2021 ante la empresa de transportes EMPRESA ARAUCA S.A. mediante el cual se solicitó las copias de las pólizas de seguros No. RCEAA004106 y AA004107- MANIZALES, o de las pólizas que estuvieran vigentes y/o tuvieran cubrimiento del siniestro, ocurrido el 17 de diciembre del 2016, donde el vehículo asegurado de placa STQ 099 estuvo involucrado. (Pág. 282 - 285)
  34. Copia de la constancia de no acuerdo o no conciliación No. 01496, expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Alberto Mesa Abadía, con fecha de resultado el 14 de octubre del 2021.

#### **DOCUMENTALES EN PODER DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la empresa de transportes EMPRESA ARAUCA S.A.**

Teniendo en cuenta que a través de derecho de petición radicados el 12-12-2019 y 22-01-2021 tanto ante la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la empresa de transportes EMPRESA ARAUCA S.A. se solicitó las copias de las pólizas de seguros No. RCEAA004106 y AA004107- MANIZALES, o de las pólizas que estuvieran vigentes y/o tuvieran cubrimiento del siniestro, ocurrido el 17 de diciembre del 2016, donde el vehículo asegurado de placa STQ 099 estuvo involucrado, siendo negada la entrega de estas pólizas mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019 emitido por la mencionada aseguradora y por el silencio de la empresa de transportes.

Solicito respetuosamente se ordene a las entidades demandadas la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la empresa de transportes EMPRESA ARAUCA S.A. que en el término de traslado y con la contestación de la demanda sean aportadas al proceso las pólizas de seguros No. RCEAA004106 y AA004107- MANIZALES, o las pólizas que estuvieran vigentes y/o tuvieran cubrimiento del siniestro ocurrido el 17 de diciembre del 2016, donde el vehículo asegurado de placa STQ 099 estuvo involucrado.

**TESIMONIALES:** Solicito muy comedidamente decretar la recepción de los siguientes testimonios, a quienes el demandante hará comparecer a su despacho el día de la audiencia de practica de pruebas.

- El tema y objeto de los siguientes testimonios son los hechos relacionados con los antecedentes laborales y desvinculación laboral de la señora MARTA LILIA GIL, las relaciones de afecto y cercanía familiar, el daño y perjuicio inmaterial ocasionado a los demandantes.
  1. DORA RIOS FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía número 43683998, domiciliada en la Cll. 126 Sur 48-07 piso 201, Caldas, Antioquia, teléfono 6104061, celular 3117711197 y correo electrónico [doracenithrios@gmail.com](mailto:doracenithrios@gmail.com).
  2. NOHEMY CORREA MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía número 32515121, domiciliada en la Cll. 9 No. 72-50, apartamento 308, torre 2, urbanización Bizet 1, Medellín, Antioquia, teléfono 4991838, celular 3007185812 y correo electrónico [nohecorream@hotmail.com](mailto:nohecorream@hotmail.com).
  3. MARIBEL SALAZAR MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía número 21548845, domiciliada en la Cll. 96 No. 37-20, Manrique, Medellín, Antioquia, teléfono 5212906, celular 3127222313 y correo electrónico [Maribelsalazar720@gmail.com](mailto:Maribelsalazar720@gmail.com).
  4. DORA NANCI OSPINA CUARTAS, identificada con cedula de ciudadanía número 32101499, domiciliada en la Cll. 71 No. 52A-15, Santa María, Itagüí, Antioquia, teléfono 6135677 y correo electrónico [dora.ospinac@hotmail.com](mailto:dora.ospinac@hotmail.com).
  5. LUCELLY CUARTAS BALLESTEOS, identificada con cedula de ciudadanía número 32344766, domiciliada en la Cra. 49 No. 141 sur 53, Los Cerezos, o en la Cra. 50, No. 138 sur 137, Caldas, Antioquia, teléfono 2782314, celular 3147063219 y correo electrónico [lucellycuartasb@gmail.com](mailto:lucellycuartasb@gmail.com).
  
- El tema y objeto del siguiente testimonio son los hechos relacionados con el accidente de tránsito.
  1. SANDRA MILENA HERNANDEZ GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 24.397.032 de Anserma, domiciliada en la Cll. 37 No. 68-109, Itagüí, Antioquia, o en el barrio San Gabriel, Marmato, Caldas, celular 3136824917 y canal digital - <https://www.facebook.com/sandramilena.hernandezgiraldo.5>
  
- El tema y objeto de los siguientes testimonios son los hechos relacionados con los giros de dinero realizados de parte de LEIDY BIBIANA RICO GIL, a favor de MARTA LILIA GIL OSPINA y de LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR.
  2. LUZ ELENA MORALES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía número 66767156, domiciliada en la Cra. 15 No. 22-17, apartamento 202, Pereira, Risaralda, teléfono 3459645, celular 3154906549 y correo electrónico [luzmoc@audifarma.com](mailto:luzmoc@audifarma.com).
  3. OSCAR JAVIER URRIAGO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 18512916, domiciliado en la Cra. 15 No. 22-17, apartamento 202, Pereira, Risaralda, teléfono 3459645, celular 3153570375 y correo electrónico [urriaguito@yahoo.com](mailto:urriaguito@yahoo.com).
  4. JOSE ESTEBAN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1088314480, domiciliado en la Manzana 10, Casa 4, Miraflores, Pereira, Risaralda, celular 3206075903 y correo electrónico [estebangonzalezarias14@gmail.com](mailto:estebangonzalezarias14@gmail.com).
  5. JORGE ALBERTO BEDOYA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 4517560, domiciliado en la Manzana 1, Casa 12, Pereira, Risaralda, celular 3218736024 y correo electrónico [jbedoya896@unab.edu.co](mailto:jbedoya896@unab.edu.co).
  6. CARLOS ANDRES URRIAGO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 100077856, domiciliado en la Manzana 36, Casa 20A, piso 2, Poblado 2, Pereira, Risaralda, celular 3162341498 y correo electrónico [urriaguito27@hotmail.com](mailto:urriaguito27@hotmail.com).

## INTERROGATORIO DE PARTES

Solicito respetuosamente se decrete la recepción del interrogatorio de las siguientes partes que de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 202 del CGP, se formulará en la diligencia o audiencia de pruebas.

- 1- MARTA LILIA GIL OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía número 39.382.006 de Santa Bárbara, domiciliada en la Cra. 57 No. 128 sur 82, Caldas, Antioquia, teléfono 2783317 y correo electrónico [martaliliagilospina@gmail.com](mailto:martaliliagilospina@gmail.com).
- 2- LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 15.455.217 de Titiribí, domiciliado en la Cra. 57 No. 128 sur 82, Caldas, Antioquia, teléfono 2783317 y correo electrónico [lericob19@gmail.com](mailto:lericob19@gmail.com).
- 3- LEIDY BIBIANA RICO GIL, identificada con cedula de ciudadanía número 32.150.917 de Caldas, domiciliada en la Cra. 57 No. 128 sur 82, Caldas, Antioquia, celular número 2783317 y correo electrónico - [lbriog@hotmail.com](mailto:lbriog@hotmail.com).

## CAPÍTULO VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, en razón del territorio por el domicilio de los demandados como consta en certificados de existencia y representación legal de las empresas, además de ello por la naturaleza del asunto y su cuantía.

## CAPÍTULO VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Se presenta de acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, la **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA**: Los daños materiales que se estiman en la presente demanda y que son objeto de pretensión indemnizatoria, son los relacionados con el **LUCRO ESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DE MARTA LILIA GIL** y el **DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LEIDY BIBIANA RICO GIL**. En cuanto al **LUCRO ESANTE FUTURO** se entiende que son perjuicios causados de manera posterior a la presentación de la demanda, de todas formas se relacionan. Los demás daños son de orden extrapatrimonial, en la modalidad de daños morales y a la vida de relación.

Por lo tanto se estiman bajo juramento como cuantía los conceptos por daños materiales en \$26.527.529,6 lo correspondiente al daño emergente y en \$16.948.488 en lo que corresponde al lucro cesante consolidado, para un total de \$43.476.017,6

Se discriminan de la siguiente forma:

- a- LUCRO CESANTE: La indemnización a que tiene derecho la señora MARTA LILIA GIL, comprende dos períodos: uno vencido o consolidado, que se cuenta desde el día siguiente de la fecha en que ocurrió el accidente y padecimiento de las lesiones el **17 de diciembre del año 2016** hasta la fecha en que se realiza la liquidación en el acuerdo en audiencia de conciliación o en la sentencia y el otro período, futuro o anticipado, que corre a partir del día siguiente del acuerdo o de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la convocante, esto es por 31,0 años (372 meses) en total, una base de

liquidación equivalente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente actualizado igualmente al momento de la liquidación y en el porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 23,20%, que a la fecha asciende a la suma de \$263.472,54.

#### LA LIQUIDACIÓN A LA FECHA ES LA SIGUIENTE:

##### 4.1 INDEMNIZACIÓN VENCIDA O CONSOLIDADA:

- S: Suma que se busca  
 R: Renta o ingreso mensual (\$263.472,54)  
 I: Interés puro o técnico mensual (anual 6%)  
 N: Número de meses que comprende el período indemnizatorio (56,10 meses)

$$S = \frac{R (1 + i)^N - R}{i}$$

R =	C\$263.472,54
i =	0,004867
n =	56,10
S =	C\$16.948.488,00

S = **(\$16.948.488,00)** LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

##### 4.2 INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA:

- S: Suma que se busca  
 R: Renta o ingreso mensual (\$263.472,54)  
 I: Interés puro o técnico mensual (anual 6%)  
 N: Número de meses que comprende el período indemnizatorio (315,9 meses)

$$S = \frac{R (1 + i)^N - R}{i (1 + i)}$$

R =	C\$263.472,54
i =	0,004867
n =	315,9
S =	C\$42.456.383,00

S = **(\$42.456.383,00)** LUCRO CESANTE FUTURO.

#### b- A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LEIDY BIBIANA RICO GIL POR GASTOS MEDICOS Y MEDICAMENTOS:

La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$1.827.392,00)**.

Los gastos son los siguientes:

- a- Compra de medicamentos Multidrogas, de acuerdo a recomendación médica Clínica Comfamiliar, atención de fecha 25 de diciembre 2016, **por valor de \$121.350,00.**
- b- Compra de medicamentos Droguería Génesis, de acuerdo a recomendación médica Clínica San Juan de Dios, atención de fecha 10 de enero 2017, **por valor de \$149.700,00.**
- c- Compra de bota tipo Walker rígido, de acuerdo a recomendación médica Clínica San Juan de Dios, atención de fecha 13 de febrero 2017, **por valor de \$12.500,00.**
- d- Consulta y exámenes RX, con el Dr. Luis Santiago Mejía, Ortopedista y Traumatólogo, los días 04 y 25 de abril de 2017 **por valor de \$150.000,00.** Formula médica **por valor de \$290.000,00.** **TOTAL: \$440.000,00.**
- e- Compra de plantillas de silicona y medias de descanso 15.20 rodilla, de acuerdo a recomendación médica Hospital San Juan de Dios, atención de fecha 20 de mayo 2017, **por valor de \$55.000,00.**
- f- Consulta, valoración y procedimiento de infiltración, con el Dr. Fernando Martínez Gil, Ortopedista y Traumatólogo, el día 13 de julio 2017 **por valor de \$220.000,00.**
- g- Compra de medicamentos Multidrogas, de acuerdo a recomendación médica Clínica Los Rosales, atención de fecha 26 de agosto 2017, **por valor de \$47.600,00.**
- h- Valoración realizada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, de la Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la señora MARTA, **por valor de \$781.242,00.**

**c- A TITULO DE DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LEIDY BIBIANA RICO GIL POR GASTOS DE SOSTENIMIENTO DE SUS PADRES:**

Para el año 2017 el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente ascendía a la suma de \$737.717, para el año 2018 en la suma de \$781.242 y para el año 2019 en la suma de \$828.116, por lo que con estos valores se liquidará mes a mes hasta la fecha, los gastos incurridos por LEIDY BIBIANA RICO GIL.

**LA LIQUIDACION ES LA SIGUIENTE:** Gastos de sostenimiento:

Año 2017: \$737.717  
 Año 2018: \$9.374.904  
 Año 2019: \$9.109.276

**d- GASTOS DE SOSTENIMIENTO POR PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:**

Año 2017: \$210.249,34  
 Año 2018: \$2.671.847,64  
 Año 2019: \$2.596.143,66

## CAPÍTULO IX. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

**1** - El día 12 de agosto 2019 se radicó solicitud a nombre de LEIDY BIBIANA RICO GIL y LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR de fijación de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Alberto Mesa Abadía, la audiencia se celebró el día 10 de septiembre del 2019, con constancia de no acuerdo o no conciliación No. 01222.

**2** - El día 30 de agosto 2021 se radicó solicitud a nombre de MARTA LILIA GIL OSPINA de fijación de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Alberto Mesa Abadía, la audiencia se celebró el día 14 de octubre del 2021, con constancia de no acuerdo o no conciliación No. 01496.

## CAPÍTULO X. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Respecto de la reforma de la demanda en el decreto 806 del 2020 no se indica la obligación de correr traslado previo a los demandados, por lo que este apoderado entiende que este se surte conforme lo establece el numeral 4, del inciso 2, del Artículo 93 del C.G.P. El traslado a los demandados se realizó al inicio del proceso con la demanda inicial como se explica seguidamente, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del decreto 806 del 2020, que indica:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*

De lo anterior se desprende que con el solo envío se cumple con el requisito establecido en el mencionado artículo, sin que sea exigible para la admisión de la demanda acreditar la entrega.

En cumplimiento de lo allí establecido y lo ordenado por el despacho, me permito acreditar el envío del TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, tanto a la dirección física del demandando JHON JAIRO CARDONA PAEZ como a la dirección electrónica de los demandados MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de la siguiente manera y además anexando al presente memorial las respectivas constancias.

**1** – El día 07 de abril de 2021, se realizó el envío del TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a los demandados MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a los correos electrónicos [majusbo@gmail.com](mailto:majusbo@gmail.com), [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), [arauca@une.net.co](mailto:arauca@une.net.co) y [gerencia@empesaarauca.com.co](mailto:gerencia@empesaarauca.com.co). (Visible en las páginas 286 a 289)

**2** - El día 07 de abril de 2021 se realizó el envío del TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la dirección física del demandando JHON JAIRO CARDONA PAEZ, a través de la empresa SERVIENTREGA S.A. con número de guía 9130670938 y fecha y hora de entrega al demandado el 08-04-2021 a las 13:11 horas. (Visible en las páginas 290 a 295)

## CAPÍTULO XI. ANEXOS

1. Poder otorgado a mi favor por parte de Marta Lilia Gil Ospina.
2. Poder otorgado a mi favor por parte de Luis Eduardo Rico Bolívar. (Página 30)
3. Poder otorgado a mi favor por parte de Leidy Bibiana Rico Gil. (Página 31)
4. Los documentos aducidos como pruebas en el acápite de PRUEBAS, DOCUMENTALES. (Páginas 32 – 264 y 282 - 285)
5. Copia de la constancia de no acuerdo o no conciliación No. 01222 de fecha 10 de septiembre del 2019. (Páginas 265 - 281)
6. En cumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del decreto 806 del 2020, anexo constancia en PDF de correos electrónicos enviados el 07 de abril de 2021 a los demandados MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ([majusbo@gmail.com](mailto:majusbo@gmail.com), [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), [arauca@une.net.co](mailto:arauca@une.net.co) y [gerencia@empesaarauca.com.co](mailto:gerencia@empesaarauca.com.co)) documento denominado - Gmail - TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. (Páginas 286 a 289)
7. En cumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del decreto 806 del 2020, anexo constancia de envío a la dirección física del demandando JHON JAIRO CARDONA PAEZ, de la empresa SERVIENTREGA S.A. con número de guía 9130670938 de fecha 07 de abril de 2021, con oficio de TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS y fecha y hora de entrega del 08-04-2021 a las 13:11 horas. (Páginas 290 a 295)

## CAPITULO XII. NOTIFICACIONES

**EL SUSCRITO APODERADO**, en la Carrera 15, Número 12-37, Oficina 3-04, Torre Núcleo, Pereira, Risaralda, correo electrónico registrado - [gdserna.buitrago@gmail.com](mailto:gdserna.buitrago@gmail.com) - en el Registro Nacional de Abogados y celular 3128521339.

**LOS DEMANDANTES:** En la Carrera 57 No. 128 sur 82, Caldas, Antioquia, teléfono 2783317 y correos electrónicos [martalliliagilospina@gmail.com](mailto:martalliliagilospina@gmail.com), [lericob19@gmail.com](mailto:lericob19@gmail.com), [lbricog@hotmail.com](mailto:lbricog@hotmail.com)

**LOS DEMANDADOS:** Se informa que las direcciones de correo electrónico de las personas jurídicas demandadas, se obtuvieron de los certificados de existencia y representación legal de cada uno de ellos de los cuales se anexa copia en el acápite de pruebas, las direcciones corresponden a los correos de notificación judicial.

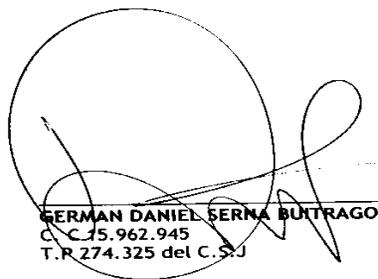
**MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A.** en la Calle 64 A, número 21 – 10, Oficina 12-04, barrio Laureles, Manizales – Caldas, teléfono 8861110, e-mail de notificación judicial - [majusbo@gmail.com](mailto:majusbo@gmail.com) -.

**EMPRESA ARAUCA S.A.** en la Calle 21, Número 19-27, Manizales – Caldas, Teléfono 8846695, Línea Nacional: 018000 42 37 87, e-mail de notificación judicial - [gerencia@empresarauca.com.co](mailto:gerencia@empresarauca.com.co) -.

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en la Carrera 9 A Número 99 – 07 P 12 – 13 – 14 – 15 Bogotá D.C., e-mail de notificación judicial - [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) - y agencia en Pereira en la Calle 14, Número 13-52, Pereira, Risaralda, e-mail de notificación judicial - [jerson.montoya@laequidadseguros.coop](mailto:jerson.montoya@laequidadseguros.coop) -.

**JHON JAIRO CARDONA PAEZ**, en la Calle 65, Número 35-65, Manizales – Caldas y número de teléfono celular 3206658219. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección de correo electrónico u otro canal electrónico de esta parte procesal, por lo que se hace el envío de la demanda y sus anexos a su dirección física en cumplimiento del Art. 6 Inc 3 y 4 del Decreto 806 del 2020, tal como consta en la guía No. 9130670938 de fecha 07 de abril de 2021, de la empresa SERVIENTREGA S.A. y fecha y hora de entrega del 08-04-2021 a las 13:11 horas al demandado.

Atentamente,

  
**GERMAN DANIEL SERNA BUITRAGO**  
 C.C. 15.962.945  
 T.P. 274.325 del C.S.J



DANIEL SERNA &lt;gdserna.buitrago@gmail.com&gt;

**Poder Especial Marta Lilia Gil Ospina**

1 mensaje

Marta Gil &lt;martaliliagilospina@gmail.com&gt;

27 de octubre de 2021, 15:13

Para: gdserna.buitrago@gmail.com

Honorable  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas  
E.S.D.

**Referencia:** Poder especial.  
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de MARTA LILIA GIL OSPINA, en contra de MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A. y otros.

**MARTA LILIA GIL OSPINA**, identificada como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación propia, de la manera más respetuosa, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **GERMAN DANIEL SERNA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.962.945 y tarjeta profesional número 274325 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, inicie, continúe y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, en contra del señor **JHON JAIRO CARDONA PAEZ** con cedula número 75.066.189, en calidad de conductor, de la empresa **MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A.** con NIT. 900090918 - 5, en calidad de propietario, de la empresa de transportes **EMPRESA ARAUCA S.A.** con Nit. 890800256 - 0 en calidad de empresa afiliadora y la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** con Nit. 860028415, o el tercero asegurador al momento de los hechos, del vehículo de servicio Público, tipo Microbús, marca Volkswagen, de placas **STQ 099**, el cual se vio involucrado en accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre de 2016 a las 18:50 horas en la vía Cauya- La Pintada, Kilómetro 76 + 730, Marmato-Caldas y en el cual resulte lesionada; para que mediante sentencia se declare su responsabilidad civil y la obligación de indemnizar integralmente los daños y perjuicios a mí ocasionados.

Este poder hace parte del contrato de prestación de servicios por mí suscrito con el abogado, entendiéndose que este último queda expresamente autorizado para demandar y conciliar la totalidad de los perjuicios, para recibir la indemnización en mi nombre, realizar la ejecución de la sentencia o auto que apruebe la conciliación, al igual que todas las facultades inherentes a su cargo, conforme el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, desistir, recibir e interponer todas las impugnaciones necesarias, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito informar que mi dirección electrónica es [martaliliagilospina@gmail.com](mailto:martaliliagilospina@gmail.com) y el de mi abogado es [gdserna.buitrago@gmail.com](mailto:gdserna.buitrago@gmail.com) el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Solicito respetuosamente se sirva señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

---

**MARTA LILIA GIL OSPINA**  
C.C. 39.382.006 de Santa Bárbara



**Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía”  
Código 1360**

*Probadamente mediante Resolución 4227 de diciembre 17 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia*

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO  
LEY 640 DE 2001**

La suscrita conciliadora **PAULA JIMENA MEJÍA CATAÑO**, identificada con el código 30.413.137 del Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía” de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Pereira, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 de la ley 640 de 2001, expide la siguiente:

**CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN No.01496**

1. Que el día 30 de agosto de 2021, la señora **MARTA LILIA GIL OSPINA**, través de su apoderado judicial el abogado **GERMAN DANIEL SERNA BUITRAGO**, solicito audiencia de conciliación con, **EMPRESA ARAUCA S.A., MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., JHON JAIRO CARDONA PAEZ.**
2. Que la audiencia se fijó inicialmente para ser realizada el día 23 de septiembre de 2021 a las 09:00a.m, en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía” de la Universidad Libre Seccional Pereira, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, audiencia que a solicitud de la parte convocada **EMPRESA ARAUCA S.A.**, fue aplazada.
3. Que nuevamente se fijo fecha de audiencia para el día 14 de octubre de 2021, a las 10:00a.m, en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía” de la Universidad Libre Seccional Pereira, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, a la que se hicieron presentes, en calidad de convocante **MARTA LILIA GIL OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía número 39382006, con dirección de notificación en la Carrera 15, No. 12-37, a través de su apoderado judicial el abogado **GERMAN DANIEL SERNA BUITRAGO MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía número 15.962.945 y con tarjeta profesional 274325 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [gdserna.buitrago@gmail.com](mailto:gdserna.buitrago@gmail.com). Igualmente se hicieron presentes en calidad de convocados **EMPRESA ARAUCA S.A.**, identificada con NIT N° 890800256-0, con dirección de correo electrónico [gerencia@empresarauca.com.co](mailto:gerencia@empresarauca.com.co), a través de su representante legal **SAUL ANDRES VEGA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 80727575, acompañado del apoderado judicial el abogado **JULIAN JARAMILLO ARCILA** identificado con cedula de ciudadanía número 1053778138 y con tarjeta profesional 227249 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [jjaramilloarcila@gmail.com](mailto:jjaramilloarcila@gmail.com); **MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A.**, identificado con NIT N° 900090918 – 5, con dirección de correo electrónico [majusbo@gmail.com](mailto:majusbo@gmail.com), a través de su apoderada judicial la abogada **XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 24336442 y con tarjeta profesional 160119 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho

Web: [centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co](mailto:centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co)

[www.unilibre.edu.co/pereira](http://www.unilibre.edu.co/pereira)

Pereira, campus Universitario Belmonte, avenida Las Américas.

Sede centro, Calle 40 No. 7-30.

Cra 9a. No. 36-43 Comité de Cafeteros. PBX: (6) 3401081 - 3401043 EXT 6055





## Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía”

Código 1360

Aprobado mediante Resolución 4727 del 17 de diciembre de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia

**LA EQUIDAD SEGUROS**

**GENERALES O.C.**, identificado con NIT N° 860028415 , con dirección de correo electrónico

[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), a través de su apoderado judicial **VICTOR MANUEL AREVALO ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.955.375 y con tarjeta profesional 327.783 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co](mailto:ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co).

4. Que el convocado **JHON JAIRO CARDONA PAEZ**, no se manifestó, ni se hizo presente para la ninguna de las fechas programadas para la audiencia, a pesar de ser notificado por medio de la citación N° 0312, enviada de manera física a la dirección Calle 65, Número 35-65, Manizales, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, con número de guía y reporte de recibido N°9140754919, que se desconoce correo electrónico, que se intentó notificar de manera telefónica al celular 3206658219, sin que fuere posible obtener respuesta alguna.
5. Como consecuencia de lo anterior se le concedió al convocado **JHON JAIRO CARDONA PAEZ**, el termino de 3 días hábiles para que justificara la inasistencia los días 15, 19 y 20 de octubre de 2021, guardando silencio.
6. Que actúa como conciliadora **PAULA JIMENA MEJIA CATAÑO**, titular de la cédula de ciudadanía número 30.413.137 expedida en Riosucio-Caldas y con Tarjeta Profesional número 221251 del Consejo Superior de la Judicatura y a su vez inscrita como conciliadora ante el Ministerio de Justicia y del Derecho. A continuación, se transcriben los hechos textualmente:

## HECHOS

1. La señora MARTA LILIA GIL OSPINA nació el día 14 de febrero del año 1962, en el municipio de Santa Bárbara – Antioquia y a la fecha cuenta con 59 años de edad.
2. Para el día 17 de diciembre del año 2016 viajaba en calidad de pasajero, a bordo de un vehículo de servicio público, el cual tomó en el Terminal de Transportes de la ciudad de Pereira, que cubría la ruta Pereira- Medellín, de placa STQ 099, afiliado a la empresa de transportes EMPRESA ARAUCA S.A.
3. Siendo aproximadamente las 18:50 horas, cuando el vehículo en mención transitaba a la altura del Km. 76 + 730 de la vía Cauya - La Pintada, en jurisdicción del municipio de Marmato, Caldas, este sufre un accidente de tránsito en el cual la pasajero MARTA LILIA GIL OSPINA, resultó lesionada.
4. De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-00521253 de fecha 17 de diciembre del 2016 suscrito por el funcionario de la Policía Nacional PT. MANUEL FERNANDO OSSA ALVAREZ adscrito a la unidad de transito de Supia Caldas, en el evento de tránsito, el vehículo de servicio público de placa STQ 099 “abandona la vía sin control, choca contra unas rocas” y cae al abismo.

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho

Web: [centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co](mailto:centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co)

[www.unilibre.edu.co/pereira](http://www.unilibre.edu.co/pereira)

Pereira, campus Universitario Belmonte, avenida Las Américas.

Sede centro, Calle 40 No. 7-30.

Cra 9a. No. 36-43 Comité de Cafeteros. PBX: (6) 3401081 - 3401043 EXT 6055





## Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía”

### Código 1360

5. El conductor del vehículo de placa ~~STQ 099~~ **STQ 099** adicional a que se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, este conducía el automotor a alta velocidad y de manera imprudente. Como prueba se allegará prueba testimonial.
6. El tramo de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito tiene como características entre otras las siguientes: Geométricas – **RECTA** – PLANA - Utilización – **DOBLE SENTIDO** – Calzadas – UNA -Carriles – DOS – Superficie – ASFALTO – Estado – **BUENO** – Condiciones – **SECA** – **LINEA CENTRAL AMARILLA** – SECMENTADA – Visibilidad – **NORMAL**.
7. El vehículo de servicio público, de placa STQ 099, al momento del accidente es de propiedad de la empresa MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A. identificada con Nit. 900090918 – 5, se encontraba afiliado a la empresa de transportes EMPRESA ARAUCA S.A. identificada con Nit. 890800256 – 0, era conducido por el señor JHON JAIRO CARDONA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 75.066.189 y se encontraba amparado mediante contrato de seguros –PÓLIZA número AA004107 – MANIZALES, en la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y PÓLIZA número RCEAA004106 de la misma compañía.
8. Los demandados están inmersos en una responsabilidad civil teniendo en cuenta que el vehiculó de servicio público se vio involucrado en accidente al perder el control y salirse de la vía cayendo al abismo, además de que se encontraba en ejercicio de una actividad altamente peligrosa causando lesiones a uno de sus pasajeros, situación que genera responsabilidades tanto frente a la víctima directa como a ante sus parientes cercanos, las cuales no se encuentran prescritas como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en casos similares.<sup>1</sup>
9. A causa de la actividad peligrosa en mención resultaron lesionados varios pasajeros, entre ellos MARTA LILIA GIL OSPINA y la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía número 24.397.032 de Anserma, quienes fueron trasladadas al centro asistencial Hospital Departamental San Antonio de Marmato Caldas.
10. Al momento del examen médico la señora MARTA presentaba lesiones que le comprometieron sus miembros inferiores, tejido tendinoso y de la piel del pie y dolor articular, entre otras lesiones, que la mantuvieron en un largo periodo de recuperación, tortuoso ante la atención médica constante, la intervención quirúrgica y terapias sin que a la fecha logre recuperar su salud, teniendo en cuenta además de la modificación y afectación estética que sufrió y la afectación psicológica (Episodio de angustia<sup>2</sup>, estrés, etc); situación que se traduce no solo en un daño a la salud, sino también en una alteración grave a su vida de relación.
11. Con fecha 23 de octubre del 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, emitió dictamen No. 012481-2018 de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, a nombre de la señora MARTA LILIA GIL

<sup>1</sup> SC780-2020, del 10 de marzo de 2020, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

<sup>2</sup> Historial clínico: 12 de Enero a 10 de julio 2018, YENNY SULAY URREA COSME, Psicóloga. Centro de Familia, UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho

Web: [centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co](mailto:centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co)

[www.unilibre.edu.co/pereira](http://www.unilibre.edu.co/pereira)

Pereira, campus Universitario Belmonte, avenida Las Américas.

Sede centro, Calle 40 No. 7-30.

Cra 9a. No. 36-43 Comité de Cafeteros. PBX: (6) 3401081 - 3401043 EXT 6055





## Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía”

### Código 1360

OSPINA, donde se determina una Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 23,20%, de Origen: accidente y fecha de estructuración: 17/12/2016. Se determina la fecha de estructuración a la fecha del accidente de tránsito. Lo cual indica que se causó un daño irreversible en su salud.

12. Con el hecho de tránsito y las complicaciones que ha sufrido la señora MARTA a causa de las lesiones padecidas, su estilo de vida cambió radicalmente, pues la lesión ha requerido de intervención quirúrgica y posterior recuperación, además del dolor crónico<sup>3</sup>, obligándola a abandonar su empleo en el año 2017.
13. Le generó no solo a la señora MARTA sino también a su núcleo familiar, graves perjuicios de orden material, e inmaterial, los cuales no tenían, no tienen la obligación, ni el deber de soportar, pues, su esposo e hija sienten gran tristeza al ver a su ser querido en condiciones regulares de salud (*El dolor crónico y la pérdida de ángulos de movilidad le impiden a la señora MARTA caminar adecuadamente, correr, hacer deporte y entre las actividades que más disfrutaba antes del accidente, bailar*) y el cambio físico (daño estético) que le impide disfrutar como antes con su familia y el entorno social.
14. El daño estético le ha impedido además de disfrutar normalmente de su familia y amigos en espacios sociales y de realizar cualquier tipo de actividad rutinaria, recreativa o deportiva, se limita al uso de zapatos altos y en los cuales pueda exhibir sus pies, situación grave para una mujer que siempre ha procurado por mantener un aspecto físico de gran belleza, situación que la ha tenido en aislamiento social y familiar.
15. La misma tragedia vivida por la señora MARTA es vivida directamente por su núcleo familiar, su esposo LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR a partir de la fecha del accidente tendiendo que estar pendiente de la recuperación de su esposa, al ver a su ser querido en condiciones regulares de salud le causa gran tristeza y le impide disfrutar como antes de su familia y del entorno social que esta generaba, pues ya no pueden salir a bailar juntos o ir de fiesta, actividad que siempre ha mantenido unida a la pareja y que siempre han disfrutado, lo que genera en el esposo una situación de frustración e insatisfacción pues se ve frustrada la vida placentera en pareja que llevaba con su esposa.
16. La señora MARTA LILIA GIL OSPINA contrajo matrimonio con el señor LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR el día 27 de junio de 1982, unión que a la fecha continúa vigente.
17. El señor LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR nació el día 19 de agosto del año 1952, en el municipio de Titiribí, Antioquia y a la fecha cuenta con 66 años de edad.
18. De dicha unión marital procrearon una hija de nombre LEIDY BIBIANA RICO GIL, nacida el 20 de abril de 1985 en la ciudad de Medellín, Antioquia, y a la fecha cuenta con 34 años de edad.

<sup>3</sup> Historial clínico: 21 de Septiembre 2018, INCODOL, Instituto Colombiano del Dolor.

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho

Web: [centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co](mailto:centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co)

[www.unilibre.edu.co/perreira](http://www.unilibre.edu.co/perreira)

Pereira, campus Universitario Belmonte, avenida Las Américas.

Sede centro, Calle 40 No. 7-30.

Cra 9a. No. 36-43 Comité de Cafeteros. PBX: (6) 3401081 - 3401043 EXT 6055





## Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía” Código 1360

*Aprobado mediante Resolución 4227 de diciembre 17 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia*

19. El señor LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR por quebrantos en su salud tras un accidente, a partir del año 2014 y por su avanzada edad empezó a depender total y económicamente de la actividad laboral de su esposa la señora MARTA LILIA GIL OSPINA, pues desde esa fecha no pudo volver a laborar y generar ingresos para su hogar, compuesto por él y su esposa.
20. La señora MARTA LILIA GIL OSPINA siempre ha laborado en la actividad textil de manera independiente y a partir de la fecha 05 de enero del año 2015 ingresó a laborar como trabajadora dependiente en la empresa REDITEX S.A.S., en el cargo de Empaquetadora y en el cargo de Operaria, devengando una **asignación salarial mensual** equivalente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
21. Los ingresos que la señora MARTA generaba, en su totalidad los destinaba al sostenimiento del hogar y al cubrimiento de los gastos personales que tanto ella como su esposo tenían que asumir mensualmente, por lo que el señor LUIS EDUARDO se beneficiaba en un cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos de su esposa, además de que este se encontraba vinculado a la seguridad social en salud como beneficiario de ella.
22. A partir de la fecha del accidente de tránsito el 17 de diciembre del año 2016 en el que la señora MARTA LILIA resultó seriamente lesionada, estuvo incapacitada para laborar, total y parcialmente, por lo que tuvo que solicitar a la empresa REDITEX S.A.S. por recomendación médica la reubicación laboral ya que el oficio o cargo que desempeñaba no se adaptaba a sus nuevas condiciones de salud, sin que fuera reubicada, hasta que para la fecha 22 de noviembre del año 2017 se vio obligada a renunciar a su trabajo, teniendo en cuenta que la empresa a través de comunicados le informó que no había otro cargo en la empresa que ella por su estado de salud pudiera ocupar.
23. La señora MARTA LILIA GIL a partir del 22 de noviembre del año 2017, dejó de percibir y generar ingresos para el sostenimiento del hogar y de su esposo LUIS EDUARDO, producto de la pérdida del empleo como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito ya mencionado, lo que genera una pérdida económica para cada uno de ellos.
24. A partir de la pérdida del empleo de la señora MARTA (22 de noviembre del año 2017) su hija LEIDY BIBIANA RICO GIL asumió la carga económica de sus padres, techo, seguridad social, alimentación y todos los gastos personales de ambos padres.
25. A partir de la mencionada fecha, su hija ha girado **aproximadamente** en dinero la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) mensuales para el sostenimiento del hogar, esto teniendo en cuenta que tras la pérdida del empleo de su madre, ambos padres fueron desvinculados del servicio de seguridad social en salud, por lo que su hija, adicional a los gastos normales del hogar de sus padres, tuvo que vincularlos a la seguridad social como independientes asumiendo los costos, para que le siguieran atendiendo sus quebrantos de salud y los producidos por el accidente de

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho

Web: [centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co](mailto:centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co)

[www.unilibre.edu.co/pereira](http://www.unilibre.edu.co/pereira)

Pereira, campus Universitario Belmonte, avenida Las Américas.

Sede centro, Calle 40 No. 7-30.

Cra 9a. No. 36-43 Comité de Cafeteros. PBX: (6) 3401081 - 3401043 EXT 6055





## Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía”

### Código 1360

Aprobado mediante Resolución 4227 de diciembre 19 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia  
tránsito a su madre, teniendo en cuenta que el SOAT del vehículo involucrado en el accidente, tiene un cubrimiento limitado en costos y tiempo.

26. Lo anterior le ha generado un daño material a la señora LEIDY BIBIANA RICO GIL a título de daño emergente, por valor de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE de manera mensual, a partir de la fecha 22 de noviembre del año 2017, el cual se genera tanto en pasado, como en presente y futuro, pues su madre ya no puede generar ingresos para el hogar, por su edad y las lesiones permanentes que presenta le impiden conseguir un empleo y adelantar labores donde tenga que caminar, estar de pie, usar sus pies para la labor (operaria de las máquinas de coser) labor habitual y en la que tiene experiencia la señora MARTA y su avanzada edad (56 años), situaciones que la limitan enormemente para desenvolverse en el mundo laboral, por lo que a la fecha no ha podido conseguir nuevo empleo.
27. Igualmente y teniendo en cuenta la vinculación al sistema de seguridad social en salud como independientes por cuenta propia, de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA y LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR a partir de la pérdida del empleo de esta, gastos cubiertos por LEIDY BIBIANA RICO GIL de manera mensual, a razón de \$210.249,34 para el mes de diciembre del año 2017, por valor de \$222.653,97 mensuales para el año 2018 y la suma de \$236.013,06 mensuales para el año 2019.
28. Así mismo, la señora LEIDY BIBIANA RICO GIL ha tenido que asumir costos relacionados con consultas particulares con médicos especialistas, exámenes y medicamentos, no cubiertos por el SOAT y EPS, derivados del tratamiento médico de su madre y con ocasión al accidente de tránsito, por cuantía estimada en la suma total de **\$1.827.392,00** discriminados que la siguiente manera:
  - a- *Compra de medicamentos Multidrogas, de acuerdo a recomendación médica Clínica Comfamiliar, atención de fecha 25 de diciembre 2016, por valor de \$121.350,00.*
  - b- *Compra de medicamentos Droguería Génesis, de acuerdo a recomendación médica Clínica San Juan de Dios, atención de fecha 10 de enero 2017, por valor de \$149.700,00.*
  - c- *Compra de bota tipo Walker rígido, de acuerdo a recomendación médica Clínica San Juan de Dios, atención de fecha 13 de febrero 2017, por valor de \$12.500,00.*
  - d- *Consulta y exámenes RX, con el Dr. Luis Santiago Mejía, Ortopedista y Traumatólogo, los días 04 y 25 de abril de 2017 por valor de \$150.000,00. Formula médica por valor de \$290.000,00. TOTAL: \$440.000,00.*
  - e- *Compra de plantillas de silicona y medias de descanso 15.20 rodilla, de acuerdo a recomendación médica Hospital San Juan de Dios, atención de fecha 20 de mayo 2017, por valor de \$55.000,00.*
  - f- *Consulta, valoración y procedimiento de infiltración, con el Dr. Fernando Martínez Gil, Ortopedista y Traumatólogo, el día 13 de julio 2017 por valor de \$220.000,00.*
  - g- *Compra de medicamentos Multidrogas, de acuerdo a recomendación médica Clínica Los Rosales, atención de fecha 26 de agosto 2017, por valor de \$47.600,00.*

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho

Web: [centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co](mailto:centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co)

[www.unilibre.edu.co/pereira](http://www.unilibre.edu.co/pereira)

Pereira, campus Universitario Belmonte, avenida Las Américas.

Sede centro, Calle 40 No. 7-30.

Cra 9a. No. 36-43 Comité de Cafeteros. PBX: (6) 3401081 - 3401043 EXT 6055





**Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía”**

**Código 1360**

*h. Valoración realizada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, de la Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la señora MARTA, por valor de \$781.242,00.*

**29.** A la fecha mis representados no han sido indemnizados integralmente por los perjuicios causados en el accidente de tránsito objeto de la presente litis.

**30.** Es menester también señalar que a la convocante le asiste ánimo conciliatorio.

**PRETENSIONES**

Solicitamos que la empresa **MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A.**, en calidad de propietaria, la empresa de transportes **EMPRESA ARAUCA S.A.** en calidad de empresa de afiliadora, el señor **JHON JAIRO CARDONA PAEZ**, en calidad de conductor y la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en calidad de tercero asegurador, del vehículo de placa STQ 099, reconozcan la responsabilidad civil que les asiste por el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 18:50 horas, a la altura del Km. 76 + 730 de la vía Cauya - La Pintada, jurisdicción del municipio de Marmato, Caldas, en el que resultó lesionada la señora **MARTA LILIA GIL OSPINA** y paguen a favor de la convocante, las siguientes o similares sumas de dinero a título de indemnización plena de los daños y perjuicios ocasionados:

**1. POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:**

Se solicita para MARTA LILIA GIL OSPINA, una indemnización por la supresión económica (lucro cesante) de acuerdo al salario que venía recibiendo debido a su labor como trabajadora dependiente de la empresa REDITEX S.A.S., por razón de las lesiones sufridas a partir del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre del año 2016 y la determinación de un daño en su salud de carácter permanente, que arroja una Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional correspondiente al 23,20%.

La asignación salarial mensual para el momento del accidente, de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA es del equivalente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de \$689.454 el cual se debe actualizar al momento de la liquidación, esto es el vigente al año 2021 \$908.526, el cual se toma como ingreso para el período comprendido hasta la

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho

Web: [centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co](mailto:centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co)

[www.unilibre.edu.co/perreira](http://www.unilibre.edu.co/perreira)

Pereira, campus Universitario Belmonte, avenida Las Américas.

Sede centro, Calle 40 No. 7-30.

Cra 9a. No. 36-43 Comité de Cafeteros. PBX: (6) 3401081 - 3401043 EXT 6055





## Centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía"

### Código 1360

~~fecha en la cual se completa la expectativa de vida de la convocante; a esta suma se~~  
~~Aprobado mediante Resolución 4227 de diciembre 17 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia~~  
adicionarán el porcentaje por prestaciones sociales del (25%), lo cual arroja un total de \$1.135.657,5.

De acuerdo al Dictamen No. 012481-2018 de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, a nombre de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA, donde se determina una **Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 23,20%**, **se determina en igual porcentaje LA BASE DE LA LIQUIDACIÓN, quedando** en la suma de **\$263.472,54**.

Se debe tener en cuenta, además que en el momento del accidente y padecimiento de las lesiones el 17 de diciembre del año 2016, la señora MARTA LILIA GIL ostentaba la edad de 54 años, así se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía, que da cuenta que nació el 14 de febrero de 1962, por lo tanto tenía una vida probable de 31,0 años (372 meses), según la Resolución No.110 del 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La indemnización a que tiene derecho la señora MARTA LILIA GIL, comprende dos períodos: uno vencido o consolidado, que se cuenta desde el día siguiente de la fecha en que ocurrió el accidente y padecimiento de las lesiones el **17 de diciembre del año 2016** hasta la fecha en que se realiza la liquidación en el acuerdo en audiencia de conciliación o en la sentencia y el otro período, futuro o anticipado, que corre a partir del día siguiente de el acuerdo o de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la convocante, esto es por 31,0 años (372 meses) en total, una base de liquidación equivalente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente actualizado igualmente al momento de la liquidación y en el porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 23,20%, que a la fecha asciende a la suma de \$263.472,54.

**LA LIQUIDACIÓN A LA FECHA ES LA SIGUIENTE:**

### 4.1 INDEMNIZACIÓN VENCIDA O CONSOLIDADA:

- S: Suma que se busca
- R: Renta o ingreso mensual (\$263.472,54)

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho

Web: [centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co](mailto:centro.conciliaciones.pei@unilibre.edu.co)

[www.unilibre.edu.co/pereira](http://www.unilibre.edu.co/pereira)

Pereira, campus Universitario Belmonte, avenida Las Américas.

Sede centro, Calle 40 No. 7-30.

Cra 9a. No. 36-43 Comité de Cafeteros. PBX: (6) 3401081 - 3401043 EXT 6055





**Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía”**

**Código 1360**

J: Interés puro o técnico mensual (anual 6%)  
Aprobado mediante Resolución 4227 de diciembre 17 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia  
N: Número de meses que comprende el período indemnizatorio (56,10 meses)

$$S = \frac{R (1 + i)^N - R}{i}$$

R =	C\$263.472,54
i =	0,004867
n =	56,10
S =	C\$16.948.488,00

S = (\$16.948.488,00) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

**4.2 INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA:**

- S: Suma que se busca
- R: Renta o ingreso mensual (\$263.472,54)
- I: Interés puro o técnico mensual (anual 6%)
- N: Número de meses que comprende el período indemnizatorio (315,9 meses)

$$S = \frac{R (1 + i)^N - R}{i (1 + i)}$$

R =	
i =	
n =	
S =	

S = (\$42.456.383,00) LUCRO CESANTE FUTURO.

Total lucro cesante: \$ 59.404.871,00

**2. POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES:**

Perjuicios Morales	
Marta Lilia Gil Ospina	(50 SMLMV) \$45.426.300

**3. POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS O CAMBIOS EN LA VIDA DE RELACIÓN:**

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho





**Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía”  
Código 1360**

*Aprobado mediante Resolución 4227 de diciembre 17 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia*

Daños a la Salud y Vida de Relación	
<b>Marta Lilia Gil Ospina</b>	(50 SMLMV) \$45.426.300

Que después de debatir ampliamente sobre los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud de conciliación, las partes asistentes manifestaron no asistirles ánimo conciliatorio.

Que en consecuencia de lo anterior, la conciliadora declara fallida ésta audiencia de conciliación y eleva ésta constancia, dejando a las partes en libertad de acudir ante las instancias judiciales correspondientes, quedando así cumplido el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001. Notificación en audiencia.

**PARÁGRAFO FINAL**

Dada la situación de emergencia sanitaria que se presenta en el territorio nacional siguiendo las instrucciones y recomendaciones del gobierno nacional establecidas a través del ministerio de salud por el decreto 2230 del de 2020 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia sanitaria en todo el territorio

Nacional”, y el decreto 1550 de 2020, las partes haciendo uso de su expresa manifestación determinan que se desarrolle la audiencia de manera virtual, con el uso de los medios electrónicos.

Para constancia y con la aceptación de las partes asistentes, en esta misma fecha y momento se formaliza la grabación en video y audio de la presente audiencia, con el objeto que se constituya en un mensaje de datos que sea admisible y objeto de prueba en los términos del literal (a) de los artículos 2, 10 y siguientes de la ley 527 de 1999.

Para constancia se firma en Pereira, Risaralda, el día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**PAULA JIMENA MEJIA CATAÑO**  
Conciliadora

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho





**Centro de Conciliación y Arbitraje “Alberto Mesa Abadía”  
Código 1360**

Aprobado mediante Resolución 4227 de diciembre 17 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia  
**LIBRO RADICADOR DE CONSTANCIAS**

Constancia registrada bajo el número: 01496 del libro 1 Página 81 Artículo 2 Ley 640/2001

Fecha de Registro Octubre 25 de 2021

Fecha de solicitud audiencia Agosto 30 de 2021

Fecha celebración de audiencia Septiembre 14 de 2021

Código conciliador: 30.413.137 artículo 7 Ley 640 de 2001

**Partes que intervienen en la audiencia:**

**CONVOCANTE: MARTA LILIA GIL OSPINA**

**CONVOCADOS: EMPRESA ARAUCA S.A., MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., LA  
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., JHON JAIRO  
CARDONA PAEZ.**

**ASUNTO: CIVIL- NO ACUERDO-INASISTENCIA**

**MARIA ALEIDA PATIÑO HENAO**

**Directora**

**Centro de Conciliación y Arbitraje  
“Alberto Mesa Abadía”**

**LA DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
“Alberto Mesa Abadía”**

**HACE CONSTAR**

1. Que la doctora **PAULA JIMENA MEJIA CATAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.413.137 expedida en Riosucio-Caldas, con Tarjeta Profesional número 221.251 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra inscrita en las listas de conciliadores de este centro y está habilitada para conciliar, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 640 de 2001.
2. Que esta Constancia cumple con los requisitos consagrados en el Parágrafo 1º Art. 1º Ley 640/2001.

Para constancia se firma en Pereira, Risaralda, el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**MARIA ALEIDA PATIÑO HENAO**

**Directora**

**Centro de Conciliación y Arbitraje  
“Alberto Mesa Abadía”**

**VIGILADO**

Ministerio de Justicia y del Derecho

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ALBERTO MESA ABADÍA" DE LA  
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA - AUTORIZADO PARA CONOCER DE  
LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE**

**Código  
Centro**

**1360**

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO**

**CONSTANCIA - NO ACUERDO**

**Número del Caso en el centro:** 01496      **Fecha de solicitud:** 30 de agosto de 2021  
**Cuantía:** CUANTIA      **Fecha del resultado:** 25 de octubre de 2021  
INDETERMINADA

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	39382006	MARTA LILIA GIL OSPINA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	890800256	EMPRESA ARAUCA S.A.
2	ORGANIZACIÓN	NIT	900090918	MAJUSBO Y CIA S EN C A
3	ORGANIZACIÓN	NIT	860028415	LA EQUIDAD SEGUROS

Area:	Tema:	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:	

**Conciliador:** PAULA JIMENA MEJIA CATAÑO

**Identificación:** 30413137

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
<b>N° Caso:</b>	1769416
<b>N° De Resultado:</b>	1660380

**Firma:**

**Nombre:**

**Identificación:** 34056617



MARIA ALEIDA PATIÑO HENAO